

COMENTARIOS RECIBIDOS¹:

1. Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (**MVCS**), 2. Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento (**OTASS**), 3. EMAPA HUANCAMELICA S.A. (**EMAPA HVCA**), 4. SEDAPAL S.A., 5. SEDAPAR S.A. y 6. EPS CHAVÍN S.A.

1. COMENTARIOS AL PROYECTO NORMATIVO

PROYECTO NORMATIVO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
<p>Artículo 1º.- MODIFICAR los artículos 57, 60, 61, 62, 64, 65, y el numeral i) de la décima disposición transitoria y final del “Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 011-2007-SUNASS-CD en los siguientes términos:</p> <p>“Artículo 57.- Monitoreo y análisis de los parámetros de control El proceso de tratamiento debe contar con puntos de muestreo, los que deben ser de fácil acceso y estar ubicados en los siguientes lugares:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Antes del primer proceso unitario (mezcla rápida). 2. A la salida de la unidad de decantación. 3. A la salida del proceso de filtración. 4. A la salida del proceso de desinfección. <p>Complementariamente, la empresa prestadora puede instalar puntos de muestreo entre los procesos unitarios para determinar la eficacia del <u>proceso de tratamiento.</u>” (...)</p>	<p>1. MVCS:</p> <p>Sobre la modificación de los artículos 57, 60, 61, 62, 64, 65, y el numeral i) de la décima disposición transitoria y final del “Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento”, se precisa lo siguiente:</p> <p>Artículo 57°:</p> <p>Los puntos de muestreo corresponden a procesos de tratamiento convencional. Sin embargo, existen EPS que cuentan con otro tipo de procesos (caso de la EPS PROVISUR y su PTAP desaladora). Por lo tanto, se recomienda identificar puntos de muestreo específicos para estos procesos que no correspondan al tratamiento convencional, dado que estos cuentan con métodos de tratamiento distintos.</p> <p>Recomendación de redacción alternativa:</p> <p>“Artículo 57.- Monitoreo y análisis de los parámetros de control</p>	<p>Las disposiciones establecidas dentro del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento (en adelante, RCPSS) son aplicables para opciones tecnológicas convencionales tal como se establece dentro de los alcances indicados en su artículo 2, veamos:</p> <p>(...)</p> <p><i>Artículo 2.- Alcances</i></p> <p>(...)</p> <p><i>Los servicios regulados por la presente norma son el servicio de agua potable y el servicio de saneamiento prestados por las empresas prestadoras utilizando opciones tecnológicas convencionales.</i></p> <p>Adicionalmente, es importante indicar que lo establecido en el RCPSS es aplicable a las plantas de tratamiento de agua</p>

¹ El plazo para que los interesados remitan sus comentarios venció el 14 de marzo del 2025, conforme con el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N.º 015-2025-SUNASS-CD publicada el 23 de febrero de 2025, a través del cual se estableció un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación.

Proyecto de modificación del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 011-2007-SUNASS-CD, del Sistema de Indicadores e Índices de la Gestión de los Prestadores de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 063-2021-SUNASS-CD y del Anexo N.º 4 del Reglamento General de Fiscalización y Sanción, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 003-2007-SUNASS-CD

PROYECTO NORMATIVO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
	<p><i>El proceso de tratamiento debe contar con puntos de muestreo, según corresponda, los que deben ser de fácil acceso y estar ubicados en los siguientes lugares:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Antes del primer proceso unitario (mezcla rápida). 2. A la salida de la unidad de decantación. 3. A la salida del proceso de filtración. 4. A la salida del proceso de desinfección. <p><u><i>En caso de procesos no convencionales, la SUNASS en coordinación con EPS, identificará los puntos de mínimos de muestreo necesario para determinar la eficacia del proceso de tratamiento.</i></u></p> <p><i>Complementariamente, la empresa prestadora puede instalar puntos de muestreo entre los procesos unitarios para determinar la eficacia del proceso de tratamiento.”</i></p>	<p>potable (en adelante PTAP) que son administradas, operadas y mantenidas por las empresas prestadoras.</p> <p>Sin perjuicio de lo antes señalado, considerando que el contrato de concesión PROVISUR establece que terminada la concesión la PTAP será administrada por Sedapal, se incorpora la siguiente disposición complementaria transitoria y final:</p> <p>“DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES</p> <p>(...)</p> <p><u>Vigésima primera. - En caso se utilice tecnología no convencional, para determinar los puntos de monitoreo a los que hace referencia el artículo 57 del presente reglamento, la empresa prestadora remite a la Sunass en un plazo máximo de sesenta (60) días antes del inicio de operaciones de la planta de tratamiento de agua potable, la propuesta de los puntos mínimos de muestreo para determinar la eficacia del proceso de tratamiento. La Sunass establece, sobre dicha base, los puntos mínimos de muestreo necesarios para determinar la eficacia del proceso de tratamiento.”</u></p>

Proyecto de modificación del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 011-2007-SUNASS-CD, del Sistema de Indicadores e Índices de la Gestión de los Prestadores de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 063-2021-SUNASS-CD y del Anexo N.º 4 del Reglamento General de Fiscalización y Sanción, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 003-2007-SUNASS-CD

PROYECTO NORMATIVO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
		<p>En ese sentido se recoge parcialmente el comentario.</p>
	<p>2. OTASS:</p> <p>Es importante señalar que un mayor número de puntos de control implica un incremento en los costos para las empresas prestadoras, tanto para adecuar los puntos de control como para aumentar las horas hombre necesarias para registrar los valores obtenidos y elaborar la información mensual a remitir a la SUNASS. Esto afectará a todas las empresas prestadoras, independientemente de su tamaño y número de empleados, lo que conlleva una mayor carga administrativa y la necesidad de recursos.</p> <p>En este contexto, es fundamental que el organismo regulador tenga en cuenta este aumento en la carga administrativa, que podría implicar la contratación de personal adicional, al elaborar los estudios tarifarios.</p>	<p>Respecto al punto referido a la salida del proceso de filtración, el artículo 57 del RCPSS vigente establece que un punto de muestreo será ubicado antes del proceso de desinfección de la(s) planta(s) potabilizadora(s). Considerando que la etapa inmediatamente anterior a la desinfección corresponde al proceso de filtración, se concluye que no es una nueva obligación; por lo tanto, no genera incremento en los costos.</p> <p>Respecto a la obligación de contar con un punto de muestreo ubicado a la salida del proceso de desinfección, en el Informe del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) se ha previsto el incremento de los costos que implica el cumplimiento de esta obligación.</p> <p>Atendiendo a lo señalado en los párrafos precedentes, se advierte que al momento de justificar la propuesta se han previsto los costos a los que hace referencia Otass.</p> <p>Considerando lo anteriormente sustentado, no se recoge el comentario.</p>
	<p>3. SEDAPAL:</p> <p>Con relación a la propuesta de modificación del artículo 57, en la página 10 del Informe N° 029-2025-SUNASS-DPN se señala que el vigente artículo 57 no tiene previsto que los puntos de muestreo se encuentren después del proceso de filtración y después del proceso de desinfección para el muestreo y posterior análisis de los parámetros críticos de tratamiento,</p>	<p>La obligación de la empresa prestadora de realizar el control del proceso de tratamiento del agua se encuentra establecida en el artículo 55 del RCPSS, literal c) del párrafo 55.1, el cual establece que la empresa prestadora debe controlar, entre otros, los parámetros de proceso en el agua filtrada y agua desinfectada:</p> <p><i>“Artículo 55.- Tratamiento del agua potable</i></p>

Proyecto de modificación del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 011-2007-SUNASS-CD, del Sistema de Indicadores e Índices de la Gestión de los Prestadores de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 063-2021-SUNASS-CD y del Anexo N.º 4 del Reglamento General de Fiscalización y Sanción, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 003-2007-SUNASS-CD

PROYECTO NORMATIVO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
	<p>siendo uno de estos parámetros el cloro residual a la salida del proceso de desinfección. Por ello, consideran la necesidad de determinar en qué lugar deben estar ubicados los puntos de muestreo fijos dentro de la PTAP. A su vez, enfatizan que los puntos de muestreo fijos son relevantes debido a que permiten obtener muestras de cloro residual, lo que posibilita determinar si la calidad del agua responde a las disposiciones de calidad establecidas en el Reglamento de la Calidad del Agua para Consumo Humano, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2010-SA.</p> <p>Al respecto, la justificación de incorporación de los puntos de muestreo 3 y 4 comienza por señalar que el objetivo detrás es asegurar la calidad del agua tratada; sin embargo, no indica cuál es el análisis y/o estudio que indique en qué puntos se deberían de realizar los muestreos en la PTAP para cumplir con dicha finalidad. A su vez, tampoco expresa el motivo técnico detrás de incorporar dos puntos de muestreo adicionales a los existentes. Más aún, cuando la norma ya contempla que las empresas prestadoras pueden instalar puntos de muestreo complementarios. No se aclara ni se detallada –desde el punto de vista técnico– las razones por las cuales estos puntos específicos deben ser obligatorios y no pueden seguir siendo determinados por criterio técnico de cada operador.</p> <p>Por ello, antes de incorporar puntos de muestreo adicionales, sugerimos evaluar técnicamente cuáles son los puntos de muestreo que deberían realizarse en las PTAP a fin de asegurar la calidad del agua tratada.</p>	<p><i>55.1 Las empresas prestadoras están obligadas a implementar las acciones necesarias para realizar el control del proceso de tratamiento del agua, incluyendo como mínimo, lo siguiente:</i></p> <p>(...)</p> <p><i>c) Control de los parámetros de proceso en el agua cruda (ingreso a la planta), agua clarificada (salida del decantador), agua filtrada y agua desinfectada. En caso de contar con otros procesos, deberá incluir los controles correspondientes.</i></p> <p>(...)”</p> <p>Ahora bien, el artículo 57 del RCPSS vigente establece la obligación de contar con puntos de muestreo para el control de los parámetros de proceso; sin embargo, no contempla la ubicación de los puntos de muestreo para el control de los parámetros asociados a los procesos de filtración y desinfección. Considerando, la importancia de controlar estos procesos para asegurar su eficiencia, la propuesta normativa busca establecer de manera clara donde deben estar ubicados estos puntos de muestreo, esto es, en los numerales 3 y 4 del artículo 57 de la propuesta normativa.</p> <p>Sin perjuicio de lo antes señalado, se modificará el párrafo del informe de sustento de la propuesta normativa en cuestión.</p> <p>En ese sentido se recoge parcialmente el comentario.</p>
	<p>4. <u>SEDAPAR:</u></p>	<p>La finalidad del artículo 57 del RCPSS es la de establecer los puntos de muestreo para el control <u>de los parámetros de los</u></p>

Proyecto de modificación del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 011-2007-SUNASS-CD, del Sistema de Indicadores e Índices de la Gestión de los Prestadores de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 063-2021-SUNASS-CD y del Anexo N.º 4 del Reglamento General de Fiscalización y Sanción, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 003-2007-SUNASS-CD

PROYECTO NORMATIVO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
	<p>Agregar nuevo ítem 5:</p> <p>5. A la Salida de Planta (Salida de Reservoirio/s)</p>	<p><u>procesos dentro de la PTAP</u>. En esa línea, considerando que dentro de una PTAP el último proceso a ser controlado es la desinfección, la propuesta de modificación establece que se debe contar con un punto de muestreo a la salida de este proceso. En ese sentido, no resulta necesario considerar un punto de muestreo a la salida de la PTAP.</p> <p>Sin perjuicio de lo antes señalado, si la desinfección se desarrolla en un reservorio la propuesta de modificación en el párrafo 61.3 del artículo 61 establece que se debe medir el cloro residual a la salida con una frecuencia mínima de 6 horas.</p> <p>En ese sentido no se recoge el comentario.</p>
	<p>5. <u>SEDAPAR:</u></p> <p>Agregar:</p> <p>4. A la salida del proceso de desinfección,</p> <p>(Se deberá tener en cuenta que los valores obtenidos de los parámetros medidos en este punto no serán iguales los valores obtenidos en la salida de planta por los tiempos de retención, por lo cual <u>el punto de monitoreo a la salida del proceso de desinfección no suplanta al punto de monitoreo "salida de planta"</u>).</p>	<p>Ver respuesta al comentario 4. No se recoge el comentario.</p>
<p>Artículo 1º.- MODIFICAR los artículos 57, 60, 61, 62, 64, 65, y el numeral i) de la décima disposición transitoria y final del "Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento", aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 011-2007-SUNASS-CD en los siguientes términos: (...)</p>	<p>6. <u>MVCS:</u></p> <p>Artículo 60º:</p> <p>En relación con el plazo establecido en la propuesta del articulado (15 días), este afecta lo señalado en la OS 0.20 "Planta de tratamiento de agua para consumo humano". En el</p>	<p>La propuesta del párrafo 60.4 del artículo 60 del RCPSS tiene por finalidad que la empresa prestadora cuente con un stock mínimo de insumos químicos para la desinfección, que permita una dosificación continua del desinfectante de por lo menos 15 días en caso se suscite un desabastecimiento del insumo químico.</p>

Proyecto de modificación del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 011-2007-SUNASS-CD, del Sistema de Indicadores e Índices de la Gestión de los Prestadores de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 063-2021-SUNASS-CD y del Anexo N.º 4 del Reglamento General de Fiscalización y Sanción, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 003-2007-SUNASS-CD

PROYECTO NORMATIVO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
<p>“Artículo 60.- De la desinfección (...) <u>60.4. En cada planta de tratamiento de agua potable, la empresa prestadora debe mantener permanentemente un stock de desinfectante que permita asegurar la desinfección del agua tratada de manera continua por lo menos durante 15 días. Dicho stock es calculado considerando el volumen producido promedio diario y la dosis óptima promedio diaria del año anterior.</u></p> <p><u>Excepcionalmente, cuando la planta de tratamiento de agua potable no cuente con capacidad de almacenamiento para insumos químicos, el stock de desinfectante puede ser almacenado dentro de la localidad abastecida por la planta de tratamiento, siempre que cumpla con las condiciones técnicas necesarias.</u></p> <p><u>60.5. La empresa prestadora debe mantener actualizado un registro del personal a cargo del proceso de desinfección, el cual debe ser capacitado en dicho proceso, como mínimo una vez al año.”</u> (...)</p>	<p>ítem 5.7.5 se establece que: <i>“El almacén de los productos químicos debe tener capacidad para una reserva comprendida entre un mes y seis meses. Dependiendo de la ubicación y características de la planta, deberá contar además con facilidades para la carga y descarga de los productos”.</i></p> <p>En este contexto, la EM del proyecto normativo tiene por finalidad asegurar el Stock de desinfectante. Aunque la EM menciona el cumplimiento de la OS 0.20, se identifica que la propuesta se contradice con lo dispuesto en la OS.020, que establece un almacenamiento mínimo de un mes. Por ello, se recomienda indicar el cumplimiento de la OS 0.20 en el marco de concordancia normativa.</p> <p>Respecto al almacenamiento dentro de la localidad, esta debe cumplir con los requisitos de la OS.020 respecto al almacenamiento de productos químicos (incluido el Stock de desinfectante) en lo que corresponda.</p> <p>Así mismo, se advierte que el almacenamiento de insumos químicos (para desinfección) no solo debe cumplir los requisitos de la OS.020 (criterios de almacenamiento interno), sino también se debe tener en cuenta <u>criterios de ubicación del referido almacén, que deben cumplir con los requisitos de seguridad, ser considerado en el IGA o instrumento equivalente y otros documentos de gestión operativa y de seguridad que la EPS considere pertinentes.</u></p> <p>Respecto al numeral 60.5 del artículo 60, si bien se debe contar con un registro actualizado este debe estar alienado con el Esquema de Fortalecimiento de Capacidades (EFC²), establecido</p>	<p>En esa línea la propuesta del párrafo 60.4 del artículo 60 del RCPSS no contradice lo señalado por la Norma OS 0.20 debido a que su finalidad no es la de establecer un criterio de diseño del almacén de productos químicos.</p> <p>En ese sentido ese extremo del comentario no es recogido.</p> <p>Respecto al almacenamiento dentro de la localidad, se considerará en el informe y exposición de motivos que las empresas prestadoras deben cumplir con la Norma OS 0.20, además de la normatividad vigente vinculada al funcionamiento del almacén. En ese sentido, se recoge este extremo del comentario.</p> <p>Respecto al comentario efectuado al párrafo 60.5 del artículo 60 vinculado a la capacitación del personal a cargo del proceso de desinfección, se recoge el comentario y la redacción queda en los siguientes términos:</p> <p>“Artículo 60.- De la desinfección (...) 60.5. La empresa prestadora debe mantener actualizado un registro del personal a cargo del proceso de desinfección, el cual debe ser capacitado en dicho proceso, como mínimo una vez al año. <u>Esta capacitación debe ser incorporada en su plan de fortalecimiento de capacidades.”</u></p>

² Capítulo VII Esquema de fortalecimiento de la gestión de los servicios de agua potable y saneamiento del reglamento de la Ley de Servicio Universal -LSU

Proyecto de modificación del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 011-2007-SUNASS-CD, del Sistema de Indicadores e Índices de la Gestión de los Prestadores de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 063-2021-SUNASS-CD y del Anexo N.º 4 del Reglamento General de Fiscalización y Sanción, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 003-2007-SUNASS-CD

PROYECTO NORMATIVO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
	<p>en la Ley de Servicio Universal (LSU). Esto implica que el registro debe ser considerado en la Gestión del EFC y debe considerar además del proceso de capacitación, el proceso de certificación de competencias laborales en lo que corresponda.</p>	
	<p>7. OTASS:</p> <p>En virtud de la propuesta del numeral 60.4, se sugiere que, en el artículo 58, que establece que las EPS deben realizar al menos una vez cada cinco años una evaluación integral de todas sus PTAP, y que detalla los aspectos que comprenderá dicha evaluación, se incluirá también la capacidad del área de almacenamiento para insumos químicos (o similar). Esto permitirá a la EPS delimitar y definir adecuadamente el espacio de almacenamiento.</p>	<p>Respecto al comentario realizado es necesario precisar que la lista de aspectos que comprende la evaluación integral de la PTAP que se encuentran reguladas en el artículo 58 del RCPSS no son limitativos, en esa línea de ideas, la EP de considerarlo pertinente, puede incluir dentro de esta evaluación la capacidad de almacenamiento de insumos químicos, por lo que no resulta necesario la modificación del artículo 58.</p> <p>En ese sentido no se recoge el comentario.</p>
	<p>8. SEDAPAL:</p> <p>Respecto a la propuesta de modificación del artículo 60, señalamos que, en las Plantas de Tratamiento de Agua Potable de gran tamaño, no sería posible implementar esta medida por el gran espacio físico que sería requerido. Además, se generaría un riesgo de almacenar grandes cantidades de cloro ante la eventualidad de presentarse alguna fuga de este insumo.</p> <p>A su vez, se generará un gran riesgo almacenar el cloro en áreas o lugares que no cuenten con las condiciones técnicas necesarias fuera de las instalaciones de las plantas de tratamiento ante la eventualidad de fugas de gas cloro, colocando en riesgo la seguridad de la población cercana a estas instalaciones.</p>	<p>Respecto al comentario realizado es necesario señalar que, en relación a la imposibilidad de implementar la medida, se debe considerar lo dispuesto en el numeral 5.7.5.1 de la Norma OS 0.20, (que establece los criterios básicos de diseño de plantas de tratamiento de agua para consumo humano) que establece que el almacén de sustancias químicas (cloro residual, entre otros) de las PTAP debe contar con capacidad para una reserva de entre un mes y seis meses. Por lo tanto, la EP no debería enfrentar inconvenientes para mantener un stock de desinfectante que garantice la desinfección de manera continua, al menos durante 15 días.</p> <p>No obstante, lo señalado previamente, y en atención a lo comentado, se ha previsto la ampliación del plazo (ver respuesta al comentario 28) a fin que las empresas puedan adecuar sus instalaciones, con cargo a sus flujos de caja positivos. Asimismo, en el Informe de Sustento de la norma,</p>

Proyecto de modificación del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 011-2007-SUNASS-CD, del Sistema de Indicadores e Índices de la Gestión de los Prestadores de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 063-2021-SUNASS-CD y del Anexo N.º 4 del Reglamento General de Fiscalización y Sanción, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 003-2007-SUNASS-CD

PROYECTO NORMATIVO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
	<p>Por otro lado, se generaría un sobrecosto de almacenamiento y transporte. Inclusive, ello podría derivar en el riesgo de afectar la disponibilidad del insumo cloro de manera oportuna por el tiempo de transporte del almacenamiento hasta el punto de uso dentro de las instalaciones de la planta de tratamiento.</p> <p>De acuerdo con el artículo 34 del Reglamento de la Calidad del Agua para Consumo Humano (Decreto Supremo N° 031-2010-SA), el MINSA exige a las Empresas Prestadoras de Servicios (EPS) como SEDAPAL la presentación del Plan de Control de Calidad (PCC), en el cual se establecen las medidas necesarias para aplicar, asegurar y hacer cumplir la normativa sanitaria, garantizando el suministro de agua inocua y protegiendo la salud de los consumidores.</p> <p>En este contexto, surgen las siguientes interrogantes:</p> <p>¿Por qué SUNASS propone modificar el Reglamento de Calidad para incluir cambios en el monitoreo del cloro residual, establecer nuevos indicadores e imponer sanciones por cuestiones de calidad del agua?</p> <p>¿Esta propuesta implicaría que las EPS deban cumplir con dos marcos normativos diferentes? Es decir, por un lado, el Plan de Control de Calidad exigido por el MINSA como autoridad competente en la gestión de la calidad del agua para consumo humano y, por otro, los nuevos requisitos de SUNASS, con el riesgo adicional de recibir sanciones por incumplimiento.</p> <p>Considerando la aparente superposición de competencias entre el MINSA y la SUNASS en la propuesta de modificación del Reglamento de Calidad, resulta necesario elaborar una justificación clara respecto a los cambios que se pretenden</p>	<p>se incorpora la especificación que dicho almacenamiento puede efectuarse en un almacén central o en las instalaciones del proveedor del insumo químico, siempre que se cumplan las condiciones técnicas correspondientes. Sin perjuicio de lo anterior, en caso las empresas prestadoras enfrenten dificultades para asumir los costos incrementales, tienen la opción de solicitar a la Sunass la revisión excepcional de su fórmula y estructura tarifaria.</p> <p>En ese sentido, se recoge parcialmente este extremo del comentario.</p> <p>Respecto al riesgo asociado al almacenamiento de cloro residual fuera de las instalaciones de la PTAP, y que ello pueda generar fuga de gas cloro u otra sustancia nociva, cabe señalar que dicha situación ha sido prevista por la propuesta normativa, toda vez que prevé que esta situación excepcional solo podrá materializarse cuando las instalaciones de almacenamiento ubicadas fuera de la PTAP cumplan con las condiciones técnicas necesarias exigidas para garantizar la seguridad operativa y ambiental.</p> <p>En relación con la aparente superposición de competencias entre el MINSA y la SUNASS, es preciso señalar que, de conformidad a lo establecido en el artículo 7 de la LSU, la Sunass en su condición de organismo regulador de los servicios de agua potable y saneamiento le corresponde velar que estos se presten en condiciones de calidad y confiabilidad, contribuyendo a la salud de la población y a la conservación del medio ambiente.</p> <p>En esa línea, tiene la obligación de garantizar que el proceso de desinfección que forma parte de los servicios de agua</p>

**MATRIZ DE EVALUACIÓN DE COMENTARIOS
RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N.º 015-2025-SUNASS-CD**

Proyecto de modificación del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 011-2007-SUNASS-CD, del Sistema de Indicadores e Índices de la Gestión de los Prestadores de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 063-2021-SUNASS-CD y del Anexo N.º 4 del Reglamento General de Fiscalización y Sanción, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 003-2007-SUNASS-CD

PROYECTO NORMATIVO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
	<p>implementar. Para la elaboración de dicha justificación, recomendamos establecer con precisión las diferencias entre los nuevos requisitos de SUNASS y aquellos que las EPS ya deben cumplir bajo el ámbito de supervisión del MINSA, evitando así duplicidades regulatorias y posibles contradicciones normativas.</p>	<p>potable y saneamiento se realicen adecuadamente, debiendo precisarse que su competencia se limita a la verificación de la idoneidad de dicho proceso.</p> <p>A manera de conclusión, debemos señalar que el bien jurídico protegido por la propuesta normativa es garantizar la calidad de la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento prestados por las empresas prestadoras, debiendo precisarse que constituye un elemento esencial de su proceso operativo la desinfección del agua tratada antes de su distribución. En ese sentido, el enfoque de la Sunass se orienta a asegurar que las empresas prestadoras cumplan con los parámetros técnicos y operativos necesarios para garantizar un servicio de calidad, lo cual incluye el control de las obligaciones vinculadas al proceso de desinfección.</p> <p>Por otro lado, el bien jurídico protegido por el MINSA, es la protección de la salud pública. En tal sentido, le corresponde establecer los estándares sanitarios relacionados con la inocuidad del agua destinada al consumo humano y realizar la vigilancia sanitaria correspondiente, a fin de prevenir riesgos para la salud de la población.</p> <p>De lo anterior se concluye que no existe superposición normativa, ya que cada ordenamiento protege bienes jurídicos diferentes.</p> <p>En ese sentido no se recoge este extremo del comentario.</p>
	<p>9. <u>SEDAPAR:</u></p> <p>60.5 Agregar:</p>	<p>Respecto a este comentario, es necesario precisar que la Sunass no tiene la facultad de establecer obligaciones ni requisitos en materia de seguridad y salud en el trabajo, según</p>

Proyecto de modificación del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 011-2007-SUNASS-CD, del Sistema de Indicadores e Índices de la Gestión de los Prestadores de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 063-2021-SUNASS-CD y del Anexo N.º 4 del Reglamento General de Fiscalización y Sanción, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 003-2007-SUNASS-CD

PROYECTO NORMATIVO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
	<p>“La empresa prestadora debe mantener actualizado un registro del personal a cargo del proceso de desinfección, el cual debe ser capacitado en dicho proceso, como mínimo una vez al año y contar con todos los Epps correspondiente de acuerdo con el riesgo que involucra el manejo y contacto de productos altamente oxidantes”</p>	<p>la Ley N.º 29783 de Seguridad y Salud en el Trabajo, la entidad competente en esta materia es el Ministerio de Trabajo, correspondiendo a dicha autoridad su fiscalización y sanción en caso de advertir algún incumplimiento normativo.</p> <p>Sin perjuicio de lo antes señalado, la propuesta normativa no exime a la empresa prestadora de cumplir con sus obligaciones normativas vinculadas sobre seguridad y salud en el trabajo.</p> <p>En ese sentido no se recoge el comentario.</p>
<p>Artículo 1º.- MODIFICAR los artículos 57, 60, 61, 62, 64, 65, y el numeral i) de la décima disposición transitoria y final del “Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 011-2007-SUNASS-CD en los siguientes términos: (...) Artículo 61.- Control del proceso de desinfección 61.1. La empresa prestadora que use compuestos de cloro o sus derivados en el proceso de tratamiento debe implementar las acciones necesarias para ejercer el control del proceso de desinfección, incluyendo como mínimo: <u>1. La determinación de la dosis óptima a partir del cálculo de la demanda de cloro más la adición del valor del cloro residual libre.</u> <u>2. El control del caudal de la producción del agua a desinfectar.</u> (...)”</p>	<p>10. OTASS: Se recomienda que se establezca la periodicidad para el cálculo de la demanda de cloro, porque a partir de ello se realizará la determinación de la dosis óptima. Asimismo, las características del agua, como: cambios en el pH o turbidez, las estaciones del año, los tipos de fuente de agua, entre otros, influyen y/o deben ser tomados en cuenta al momento de realizar estos cálculos.</p> <p>11. SEDAPAR: Agregar nuevo ítem 3:</p>	<p>Respecto a este comentario, es necesario señalar que la frecuencia para determinar la demanda de cloro se encuentra directamente relacionada con las variaciones en la calidad de la fuente de agua. Dado que estas fluctuaciones afectan la cantidad de cloro necesaria para una desinfección efectiva, es fundamental que el prestador realice un monitoreo constante y ajuste la dosificación según las condiciones específicas del agua en cada momento.</p> <p>En este sentido, no es viable establecer una periodicidad fija para determinar la demanda de cloro, ya que esta debe adaptarse dinámicamente a los cambios en la calidad de la fuente agua a ser tratada, garantizando así la eficacia del proceso de desinfección en cumplimiento de lo establecido por la autoridad de salud.</p> <p>En ese sentido no se recoge el comentario.</p> <p>Al respecto, es necesario mencionar que el RCPSS contiene en el literal c) del artículo 55 que la EP debe implementar las acciones necesarias para el control de los parámetros de proceso en el agua cruda, en esa línea la propuesta planteada</p>

PROYECTO NORMATIVO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
	<p>3. Caracterización de la calidad de agua cruda de ingreso a planta, mediante ensayos fisicoquímicos, en especial cuando se observe cambios radicales en la calidad de agua cruda, haciendo énfasis en los compuestos interferentes que reaccionan con el DPD utilizado para la medición de cloro y que posiblemente den datos erróneos en la medición de cloro libre y residual.</p>	<p>ya está incorporada en el RCPSS.</p> <p>En ese sentido no se recoge el comentario.</p>
<p>Artículo 1º.- MODIFICAR los artículos 57, 60, 61, 62, 64, 65, y el numeral i) de la décima disposición transitoria y final del “Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 011-2007-SUNASS-CD en los siguientes términos: (...) Artículo 61.- Control del proceso de desinfección (...) 61.2. Para el caso de fuentes de agua subterránea, la empresa prestadora <u>adicionalmente a la medición del cloro residual debe medir la turbiedad, conductividad y pH.</u> (...).</p>	<p>12. OTASS:</p> <p>El cloro residual únicamente se presenta después de un proceso de desinfección, ya que es el resultado de la adición de cloro al agua. Este cloro residual persiste en el agua con el objetivo de mantener su capacidad desinfectante, asegurando que no se desarrollen microorganismos patógenos a lo largo de la distribución del agua.</p> <p>Considerando ello, se sugiere la siguiente redacción: “Artículo 61.- Control del proceso de desinfección (...) <i>61.2. Para el caso de fuentes de agua subterránea, la empresa prestadora debe contar con puntos de muestreo fijos, instalados después del proceso de desinfección. Adicionalmente a la medición del cloro residual debe medir la turbiedad, conductividad y pH”</i></p>	<p>Respecto a este comentario es necesario considerar la importancia de contar con puntos de muestreo fijos para una adecuada toma de muestra se plantea la siguiente redacción en el párrafo 61.3 del artículo 61 de la propuesta de modificación que es aplicable para fuentes superficial y subterránea:</p> <p>“Artículo 61.- Control del proceso de desinfección (...) 61.3. La empresa prestadora <u>debe contar con un punto de muestreo fijo a la salida del proceso de desinfección</u>, para <u>medir</u> el cloro residual libre con una frecuencia mínima de 6 horas, en la infraestructura donde se adicione el desinfectante como la cámara de contacto, cisterna, reservorio o tubería. (...).”</p> <p>Así también, se realizará el ajuste correspondiente en el informe de la propuesta de modificación.</p> <p>En ese sentido se recoge el comentario.</p>
<p>Artículo 1º.- MODIFICAR los artículos 57, 60, 61, 62, 64, 65, y el numeral i) de la décima disposición transitoria y final del “Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 011-2007-SUNASS-CD en los siguientes términos:</p>	<p>13. MVCS:</p> <p>Artículo 61º, párrafo 61.4:</p> <p>Respecto al artículo 61.4, el proyecto normativo obliga (...deben utilizar...) a las EP utilizar equipos que permita el monitoreo del</p>	<p>En atención al comentario, es necesario señalar que la Sunass en el marco de su competencia puede verificar la operatividad de los equipos de medición remota haciendo uso de equipos de medición portátiles, en ese sentido, la recomendación contenida en el comentario no requiere ser precisada en la</p>

Proyecto de modificación del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 011-2007-SUNASS-CD, del Sistema de Indicadores e Índices de la Gestión de los Prestadores de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 063-2021-SUNASS-CD y del Anexo N.º 4 del Reglamento General de Fiscalización y Sanción, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 003-2007-SUNASS-CD

PROYECTO NORMATIVO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
<p>(...) “Artículo 61.- Control del proceso de desinfección (...) <u>61.4. La empresa prestadora debe utilizar equipos que le permitan realizar lo dispuesto en el párrafo 61.3 de forma remota. La precisión de estos equipos debe verificarse anualmente con otros equipos de medición portátiles”.</u> (...)</p>	<p>cloro residual libre de forma remota; la EM precisa que los casos en los cuales no le será exigible este requisito a la EPS.</p> <p>Al respecto, a fin de cumplir la finalidad expresada en la EM, se recomienda que SUNASS en su proceso de fiscalización verifique con equipos de medición portátiles la operatividad de los equipos de medición remota; adicional a los requisitos establecidos.</p> <p>Para las EPS que no cuente con instrumentos de medición remota, se debe verificar que el requisito este considerado como una demanda prevista en los documentos de gestión y/o planificación de la EPS.</p> <p>Esta exigencia no puede implementarse de no contar con los equipos actualmente, asimismo debe evaluarse la pertinencia de otras necesidades urgentes de resolver en las EPS versus la instalación masiva de data loggers, no parece consistente que se destinen más recursos a data loggers que a otras necesidades urgentes como incrementar la continuidad o reducir roturas de redes.</p>	<p>propuesta de modificación.</p> <p>Respecto a la implementación de los equipos de medición remota, la propuesta de modificación establece en su segunda Disposición Complementaria Transitoria que la exigencia establecida en el párrafo 61.4 del artículo 61 será a partir del siguiente periodo regulatorio, conforme se encuentre establecido en su programa de inversiones; además establece que en tanto no se implementen los equipos de medición remota la empresa prestadora realiza la medición del cloro residual utilizando la tecnología que disponga.</p> <p>En ese sentido no se recoge el comentario.</p>
	<p>14. SEDAPAL:</p> <p>Con relación a lo expresado en la propuesta normativa que se busca incluir con el numeral 61.4 en el artículo 61 del Reglamento de Calidad, debemos indicar que, a través del Informe N° 029-2025-SUNASS-DPN (que sustenta la propuesta normativa), la Dirección de Políticas y Normas refiere que: “(...) se propone incorporar el párrafo 61.4, a fin de establecer como obligación de la empresa prestadora, el implementar una tecnología que le permita realizar el control de la desinfección del agua de forma remota, con la finalidad de dar</p>	<p>Respecto al comentario presentado, es necesario señalar que en el informe AIR se han estimado los costos de instalación y mantenimiento de los equipos, incluyendo la mano de obra necesaria para cumplir con la obligación.</p> <p>Respecto a la disponibilidad de estos dispositivos, es necesario precisar que no es competencia del regulador indicar o incidir en las decisiones de gestión interna o identificación de proveedores para las EP. Sin perjuicio de ello es necesario señalar que en la actualidad, la Sunass ha implementado el</p>

Proyecto de modificación del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 011-2007-SUNASS-CD, del Sistema de Indicadores e Índices de la Gestión de los Prestadores de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 063-2021-SUNASS-CD y del Anexo N.º 4 del Reglamento General de Fiscalización y Sanción, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 003-2007-SUNASS-CD

PROYECTO NORMATIVO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
	<p>una respuesta rápida en aquellos casos en los que se identifique que la concentración de cloro residual no cumple con lo establecido por la Autoridad de Salud, optimizando de esta manera, el control del proceso de desinfección. En caso de que, por aspectos de falta de conectividad u otra razón insuperable y no imputable a la empresa prestadora, debidamente acreditado, no sea posible la implementación de la obligación prevista en el párrafo 61.4 del artículo 61 del Reglamento de Calidad, esta no le será exigible a la empresa prestadora”.</p> <p>Nótese que, si bien la Dirección de Políticas y Normas describe los beneficios que se generarían por realizar el control de la desinfección del agua de forma remota –principalmente en para las fiscalizaciones que realice el regulador– denota también que no se ha realizado, de manera correcta, el Análisis de Impacto Regulatorio (AIR), en la medida que no se han tenido en consideración las siguientes preguntas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • ¿Se tienen proveedores en el Perú para implementar esta tecnología? • ¿Que ofrece el mercado peruano con relación a este tipo de tecnología? • ¿Si bien se ha establecido un plazo para la implementación de la tecnología, resulta viable –desde el punto de vista técnico– para las Empresas Prestadoras cumplir con la obligación en caso el mercado no ofrezca la misma? • ¿Se ha verificado si –desde el punto de vista técnico– la tecnología "remota" para la medición de cloro permite obtener niveles confiables, considerando los parámetros del cloro residual resulta ser sensible? 	<p>monitoreo remoto en 26 pequeñas ciudades mediante el uso de estos dispositivos, encontrando que existen diversos proveedores en el mercado. Asimismo, el proyecto SIRWASH (Servicios Sostenibles e Innovadores de Agua, Saneamiento e Higiene en Zonas Rurales del Perú), desarrollado por el BID, viene empleando estos equipos para evaluar la micromedición del consumo en las áreas rurales del país, encontrando proveedores de este servicio en el mercado.</p> <p>De otro lado, considerando la inversión necesaria para la adquisición, instalación y mantenimiento de los dispositivos, se ha determinado que dicha obligación será aplicable a partir del siguiente periodo regulatorio, otorgando a la EP el tiempo y financiamiento necesarios para la adquisición de estos dispositivos.</p> <p>Respecto a si esta tecnología se implementará en los pozos, la propuesta establece en su párrafo 61.3. que la EP debe medir el cloro residual con una frecuencia de 6 horas en la salida de la infraestructura donde se adicione el desinfectante. Por tanto, la EP debe considerar la instalación de esta tecnología en los pozos para garantizar el cumplimiento de esta disposición. Tal como se indica en el párrafo anterior, esta se implementará a partir del siguiente regulatorio.</p> <p>Considerando lo indicado anteriormente, no se recoge el comentario.</p>

Proyecto de modificación del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 011-2007-SUNASS-CD, del Sistema de Indicadores e Índices de la Gestión de los Prestadores de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 063-2021-SUNASS-CD y del Anexo N.º 4 del Reglamento General de Fiscalización y Sanción, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 003-2007-SUNASS-CD

PROYECTO NORMATIVO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
	<ul style="list-style-type: none"> • ¿Se ha verificado los costos de adquisición, operación y mantenimiento para la implementación de este tipo de tecnología? ¿Dichos costos serán reconocidos a las Empresas Prestadoras, mediante la tarifa? • Para el caso específico de SEDAPAL ¿este tipo de tecnología se tendría que implementar en todos los pozos en los cuales se utiliza el cloro en el agua subterránea, de manera previa, a su distribución a la población? <p>15. EPS CHAVIÍN³:</p> <p>De lo mencionado en el párrafo anterior se deduce entonces que, las empresas prestadoras deberán implementar sistemas de medición de cloro residual libre a las salidas de la etapa de desinfección con equipos de medición remotos, al respecto debo señalar que, la medición remota es costosa, ya que, no solo se trata de la implementación de equipamiento para la medición de cloro residual libre que incluirá equipos y accesorios como: sensores, bombas peristálticas, panel de control que incluirá una pantalla LED y un data logger para traducción y recopilación de datos, equipo transmisor de datos y aplicativo informático (software).</p> <p>Como se ha mencionado en el párrafo anterior, implementar un sistema remoto de medición de cloro residual en el agua potable, consiste en una inversión significativamente alta, ya que, no solo se trata de la implementación de todo el sistema, también se debe tomar en consideración costos como el mantenimiento preventivo de todos los sistemas de medición remota que se deban implementar y, no se limitará a una verificación, si no a un servicio de mantenimiento preventivo y</p>	<p>Respecto al comentario efectuado, es necesario señalar que en relación con los costos asociados a la implementación de la medida establecida en el párrafo 61.4, cabe precisar que el Informe AIR ya ha realizado una identificación de estos costos, este informe esta publicado desde el 29 de abril de 2024 y la última versión se publicó el 05 de febrero de 2025. En virtud a lo identificado en dicho Informe AIR, la propuesta normativa incluye una disposición complementaria que permite a la empresa prestadora implementar la medida durante su siguiente periodo regulatorio, estableciendo así un plazo razonable y viable para su implementación.</p> <p>Respecto a la confiabilidad de los equipos portátiles, la propuesta no busca eliminar su uso, sino complementarlos con sistemas remotos para mejorar la capacidad de monitoreo en tiempo real y garantizar una respuesta eficiente ante concentraciones de cloro residual que no cumplan con los estándares establecidos por la Autoridad de Salud. Es importante destacar que los equipos portátiles y procedimiento de medición seguirán utilizándose para el</p>

³ La EP Chavín S.A. envió comentarios por correo (Oficio N.º 176-2025-EPS-CHAVIN S.A./G.G.), a través de la mesa de partes de ANEPSSA PERÚ el día 20 de marzo del 2025, fuera del plazo establecido cuyo vencimiento fue el 14 de marzo; sin perjuicio de ello, se incorporó respuesta.

Proyecto de modificación del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 011-2007-SUNASS-CD, del Sistema de Indicadores e Índices de la Gestión de los Prestadores de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 063-2021-SUNASS-CD y del Anexo N.º 4 del Reglamento General de Fiscalización y Sanción, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 003-2007-SUNASS-CD

PROYECTO NORMATIVO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
	<p>calibración de los equipos, cambio de accesorios como es el caso de los sensores y también la verificación de los paneles de control por parte de un especialista electricista.</p> <p>Como se lo he manifestado, implementar todo un sistema de medición remota, no solo resulta complicado si no que costoso, adicionalmente se deberá mantener un software actualizado y equipo de computo para el monitoreo y registro de los valores de cloro residual determinados por el sistema de medición remota.</p> <p>Cabe resaltar que, existen diversos métodos de medición del cloro residual y todos son métodos normalizados y estandarizados, por lo que, son confiables, en el caso de la EPS CHAVIN S.A. emplea equipos portátiles para la medición del cloro residual, estos equipos reciben calibración externa de manera anual, además de, recibir una verificación de la calibración de manera periódica fácilmente, ya que, son portátiles y son de más fácil manipulación.</p> <p>De lo descrito en los párrafos anteriores, debo manifestarle que, no considero necesario reemplazar un método de medición normalizado y estandarizado como es el caso del uso de equipos portátiles para la medición de cloro residual libre que actualmente emplea la EPS CHAVÍN S.A. por métodos más sofisticados pero costosos, cuyo único beneficio será el de obtener la medición de cloro residual en tiempo real de manera remota, pero cabe resaltar que, para la medición de cloro residual a las salidas del proceso de desinfección se cuenta con personal calificado en planta, el cual se encarga de medir el cloro residual libre de manera frecuente, incluso en un periodo de tiempo menor a lo contemplado en el artículo 61 inciso 3. Por lo que, a mi opinión no es tan prioritario reemplazar un método de medición ya establecido con personal y equipos de campo, por un método de medición remoto, pero más costoso</p>	<p>control del cloro residual en las redes de agua potable.</p> <p>Asimismo, es importante señalar que, si bien existen otros equipos de medición que emplean metodologías distintas, cada instrumento cuenta con su propio nivel de precisión e intervalo de confianza. En este sentido, los equipos portátiles son técnicamente válidos para el proceso de verificación, siempre que los resultados obtenidos se encuentren dentro del intervalo de confianza establecido para dicho equipo. La aceptación de los valores medidos no depende de su coincidencia exacta con los obtenidos por otras metodologías, sino de su conformidad con los parámetros de confiabilidad y error admitido del equipo portátil. Por tanto, mientras los resultados se mantengan dentro de los límites de error aceptables, se puede concluir que la verificación de los dispositivos remotos es satisfactoria.</p> <p>En ese sentido no se recoge el comentario:</p>

Proyecto de modificación del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 011-2007-SUNASS-CD, del Sistema de Indicadores e Índices de la Gestión de los Prestadores de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 063-2021-SUNASS-CD y del Anexo N.º 4 del Reglamento General de Fiscalización y Sanción, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 003-2007-SUNASS-CD

PROYECTO NORMATIVO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
	<p>cuyo único beneficio es obtener datos de manera remota en tiempo real.</p> <p>Es importante mencionar, además que, el personal de campo registra el valor del cloro residual en formatos, si lo que se busca con esta modificación es reemplazar los formatos por la digitalización de datos, no parece que resulte muy beneficioso desplazar el método actualmente empleado por nuestra entidad por tan poco beneficio, a menos que, lo que se busque sea un mayor control sobre el proceso de desinfección lo cual implicaría que la SUNASS solicite acceso a la data que se generaría al implementar el sistema de medición remota del cloro residual libre, lo cual se encuentra dentro de sus facultades pero nos indicaría que no considera confiable el método y procedimiento de medición de cloro residual libre y registro de datos que actualmente se emplea en nuestra entidad.</p> <p>Sin embargo, hay un punto importante que enfatizar, en el artículo 61 inciso 4 se manifiesta "...a precisión de estos equipos (refiriéndose a los equipos de medición remota) debe verificarse anualmente con otros equipos de medición portátiles".</p> <p>Al respecto de lo manifestado en el párrafo anterior, se plantea que, los equipos de medición remota de cloro residual libre deberán ser verificados anualmente con equipos portátiles, lo cual no resulta ser muy correcto, si bien la medición de una variable por distintos métodos nos acerca más a un valor real, ya que, la idea de esta verificación es que ambos resultados sean similares, lo cual indicaría que ambos equipos se encuentran calibrados y arrojan valores cercanos al real, también debe tomarse en consideración que no es correcto verificar un equipo empleando otro que determina el valor deseado pero con otra metodología (eso no reflejará precisión,</p>	

Proyecto de modificación del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 011-2007-SUNASS-CD, del Sistema de Indicadores e Índices de la Gestión de los Prestadores de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 063-2021-SUNASS-CD y del Anexo N.º 4 del Reglamento General de Fiscalización y Sanción, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 003-2007-SUNASS-CD

PROYECTO NORMATIVO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
	<p>si no similitud de resultados), cabe resaltar que los equipos de medición remota en su mayoría emplean sensores que determinan el valor del cloro residual libre por el método de amperometría o electroquímica, mientras que, los equipos portátiles emplean la colorimetría, No es muy correcto verificar la sensibilidad y precisión de un equipo empleando otro equipo que determina los valores deseados bajo una metodología diferente.</p> <p>Por otra parte, el hecho de indicar que los equipos de medición remota pudieran ser verificados con equipos portátiles cuya medición es a través de la metodología de la colorimetría, nos da a entender que, la empresas prestadores tendrán necesariamente que contar con ambos tipos de equipos y eso incluye costos de mantenimiento y calibración no solo de los equipos de medición remota, si no que, se tendrá que mantener vigente equipos portátiles que para ser empleados en una verificación bajo comparación de resultados, también tendrán que estar calibrados, lo cual provoca un doble gasto en mantenimiento y calibración de ambos equipos que emplean distintos métodos. Si al final se tendrá que sostener la metodología de la colorimetría no resulta tan prioritario cambiar a la medición remota.</p> <p>Por todo lo expuesto, no considero necesario la implementación de la medición de cloro residual libre de manera remota sobre todo cuando la entidad tiene como meta de gestión para el presente año regulatorio (2025) la renovación de todos sus equipos de campo (incluye los colorímetros).</p>	
<p>Artículo 1º.- MODIFICAR los artículos 57, 60, 61, 62, 64, 65, y el numeral i) de la décima disposición transitoria y final del “Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento”, aprobado por Resolución de</p>	<p>16. <u>MVCS:</u> Artículo 62º, párrafo 62.1</p>	<p>Es importante considerar que la normativa vigente de la Sunass y la Autoridad de Salud establece que la frecuencia de monitoreo del cloro residual debe ser diaria. Esta obligación se encuentra señalada en la Resolución de Consejo Directivo N°</p>

Proyecto de modificación del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 011-2007-SUNASS-CD, del Sistema de Indicadores e Índices de la Gestión de los Prestadores de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 063-2021-SUNASS-CD y del Anexo N.º 4 del Reglamento General de Fiscalización y Sanción, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 003-2007-SUNASS-CD

PROYECTO NORMATIVO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
<p>Consejo Directivo N.º 011-2007-SUNASS-CD en los siguientes términos: (...) “Artículo 62.- Control de la desinfección del agua tratada 62.1. Para el control de la desinfección del agua tratada en las redes de distribución, la empresa prestadora debe, por lo menos una vez al día, medir el cloro residual libre en los puntos de muestreo fijos ubicados en la red secundaria de distribución de agua potable de cada sector de abastecimiento. (...)”</p>	<p>Respecto a la 62.1, se recomienda evaluar si de <i>exigir el monitoreo diario no significaría incrementar la “Carga operativa” para cumplir la medición del cloro residual en redes una vez al día en los puntos de muestreo fijo en la red secundaria en cada sector de abastecimiento.</i></p> <p>Debe reevaluarse esta exigencia que podría sobrepasar las capacidades operativas de las EPS a nivel nacional. Asimismo, esto podría tener un impacto tarifario y la ganancia de información podría no ser compensada en bienestar, aún más cuando se tienen medidas alternativas para lograr el mismo resultado.</p>	<p>015-2012-SUNASS y la Resolución Ministerial N° 908-2014-MINSA.</p> <p>Asimismo, para abordar la posibilidad de que esta medida pueda presentar un desafío operativo a la empresa prestadora, la propuesta normativa incorpora una disposición complementaria que permite su implementación de manera gradual y adecuada.</p> <p>En ese sentido no se recoge el comentario.</p>
	<p>17. EMAPA HVCA:</p> <p>Considerando este criterio, solo se realizará el muestreo en los puntos bajos de la red secundaria y los puntos más alejados de la red de distribución por sector, dejando de lado los puntos variables, puesto que, si se continua lo que veníamos realizando más los puntos fijos diarios serian demasiados puntos para monitoreo, a esto se suma el consumo de DPD, movilidad, personal exclusivo para estas actividades, es mi opinión.</p>	<p>Respecto al comentario, es necesario señalar que, si bien la propuesta normativa establece que el cloro residual debe medirse en puntos de monitoreo fijos ubicados en la zona más alejada y baja de cada sector, esto no restringe a la empresa prestadora de realizar mediciones adicionales en otros puntos de monitoreo si lo considera necesario. Además, reconociendo que la aplicación inmediata de la medida represente un desafío técnico u operativo a la empresa prestadora, la propuesta incluye una disposición complementaria que permite su implementación de forma gradual y adaptada.</p> <p>En ese sentido no se recoge el comentario.</p>
	<p>18. SEDAPAR:</p> <p>Se entiende que se debe monitorear el cloro libre residual una vez al día en la red de distribución según lo establecido en el presente reglamento, las EPS que cuentan con PCC aprobado deberá seguir la frecuencia establecida en su PCC aprobado.</p>	<p>Respecto a lo señalado, es necesario precisar que el presente comentario no formula objeciones a las disposiciones establecidas en la propuesta normativa. Sin perjuicio de lo anterior, resulta importante destacar que la propuesta normativa no tiene por objeto eximir o reemplazar las obligaciones que tienen las empresas prestadoras en relación</p>

Proyecto de modificación del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 011-2007-SUNASS-CD, del Sistema de Indicadores e Índices de la Gestión de los Prestadores de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 063-2021-SUNASS-CD y del Anexo N.º 4 del Reglamento General de Fiscalización y Sanción, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 003-2007-SUNASS-CD

PROYECTO NORMATIVO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
		<p>al cumplimiento de los Programas de Control de Calidad (PCC) aprobados por la Autoridad de Salud.</p> <p>A mayor abundamiento, revisar la respuesta al comentario 8 relacionada a las competencias de la Sunass y el Minsa.</p> <p>En ese sentido no se recoge el comentario.</p>
<p>Artículo 1º.- MODIFICAR los artículos 57, 60, 61, 62, 64, 65, y el numeral i) de la décima disposición transitoria y final del “Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 011-2007-SUNASS-CD en los siguientes términos: (...) “Artículo 62.- Control de la desinfección del agua tratada (...) 62.2. Los puntos de muestreo fijos a los que hace referencia el párrafo 62.1 son los siguientes: 1. Al menos un punto en la zona más baja de la red secundaria de distribución de agua potable. 2. Al menos un punto en la zona más alejada de la red secundaria de distribución de agua potable. (...)</p>	<p>19. SEDAPAR: Según la modificatoria se deberá medir Cloro libre residual: 62.2. Los puntos de muestreo fijos a los que hace referencia el párrafo 62.1 son los siguientes: 1. Al menos un punto en la zona más baja de la red secundaria de distribución de agua potable. 2. Al menos un punto en la zona más alejada de la red secundaria de distribución de agua potable. Se sugiere aclarar lo siguiente: + red secundaria + zona más baja de la red secundaria + zona más alejada de la red secundaria La EPS SEDAPAR cuenta con 35 sectores que contienen 86 circuitos.</p>	<p>Al respecto, es necesario señalar que el presente comentario no formula objeciones a las disposiciones establecidas en la propuesta normativa: No obstante, se pide se aclare los siguientes términos: i) red secundaria, ii) zona más baja de la red secundaria y iii) zona más alejada de la red secundaria. Para efectos de lo dispuesto en la propuesta normativa se precia lo siguiente:</p> <p>i) red secundaria: Es la red que es alimentada por una tubería principal, que abastece a una o más viviendas. ii) zona más baja de la red secundaria: zona topográficamente más baja del sector. iii) zona más alejada de la red secundaria: zona más alejada del sector respecto de donde se adiciona el desinfectante.</p> <p>Con la finalidad de que estos términos no generen duda lo indicado previamente se incorporará en el contenido del informe de sustento de la propuesta normativa.</p> <p>En ese sentido se recoge el comentario.</p>
	<p>20. SEDAPAL:</p>	<p>Respecto a la primera pregunta del comentario, es importante precisar que la finalidad de la propuesta normativa es la de</p>

Proyecto de modificación del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 011-2007-SUNASS-CD, del Sistema de Indicadores e Índices de la Gestión de los Prestadores de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 063-2021-SUNASS-CD y del Anexo N.º 4 del Reglamento General de Fiscalización y Sanción, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 003-2007-SUNASS-CD

PROYECTO NORMATIVO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
	<p>Con relación a lo expresado en la modificación del artículo 62° del Reglamento de Calidad, debemos indicar que, a través del Informe N° 029-2025-SUNASS-DPN (que sustenta la propuesta normativa), la Dirección de Políticas y Normas refiere que: “Sobre la remisión de información a la Sunass, se precisa que actualmente las empresas prestadoras reportan los resultados de la medición del cloro residual a la Dirección de Fiscalización de manera mensual, por lo que la obligación no incorpora nuevas cargas administrativas a las empresas prestadoras. Asimismo, en la sección “estrategia de monitoreo” del informe AIR se señala que, a fin de determinar si se alcanzó el objetivo planteado, se recabará información sobre los resultados de cloro residual libre obtenidos en los puntos de muestreo fijo”.</p> <p>De lo anterior se observa que la Dirección de Políticas y Normas no solo evidencia su desconocimiento sobre la aplicación técnica del cloro en los sistemas de distribución de agua potable, sino que precisa que la obligación que se busca establecer en el artículo 62° del Reglamento de Calidad no genera cargas administrativas para las empresas prestadoras (como SEDAPAL), para lo cual debe tenerse lo siguiente ¿Se ha considerado que no todas las zonas bajas de cada sector se consideran como puntos críticos?</p> <p>Cabe indicar que los puntos críticos son los puntos terminales de las redes de descargas (mayormente en las zonas consideradas como puntos críticos se ubican colegios, hospitales, etc.</p> <p>Asimismo, consideramos que la SUNASS debe precisar –desde el punto de vista técnico– cuáles son los denominados “criterios de monitoreo de presiones” y “Los criterios para muestreo de calidad de agua”.</p>	<p>garantizar el control del cloro residual en las redes de distribución. Por ello, se establece la implementación de puntos de muestreo fijos, incluyendo al menos un punto en la zona más baja y otro en la zona más alejada de cada sector. En particular, el punto ubicado en la zona más baja de la red es considerado importante debido al riesgo de acumulación de contaminantes que podrían alterar la concentración de cloro. Este criterio se encuentra respaldado por bibliografía, como lo señalado en el párrafo 4.3.14 del informe que sustenta la propuesta normativa. Además, el Ministerio de Salud, en el inciso b) del numeral 6.2.2.1. de la RD 160-2015/DIGESA/SA, indica que los puntos de muestreo estarán ubicados al ingreso de la red, en el punto más bajo de la red y en el punto más alejado de la red.</p> <p>Sin perjuicio de lo antes señalado, la propuesta normativa no limita a la empresa prestadora monitorear el cloro residual en otros puntos de la red de distribución si lo considera crítico en el marco de su control de calidad.</p> <p>Respecto a los criterios de monitoreo de presiones, la propuesta normativa no establece aspectos vinculados al monitoreo de la presión.</p> <p>Sobre los criterios para muestreo de calidad de agua, estos no forman parte de la propuesta normativa, debido a que es competencia del Ministerio de Salud conforme a lo establecido en el “Protocolo de procedimientos para la toma de muestras, preservación, conservación, transporte almacenamiento y recepción de agua para consumo humano”, aprobado por la Resolución Directoral N° 160-2015/DIGESA/SA.</p>

PROYECTO NORMATIVO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
	<p>De otro lado, tenemos que se pretende regular que se realicen tomas en las zonas más alejada de la red, ¿más alejada de la red con respecto a qué? ¿al ingreso de sector? ¿a la Planta de potabilización del agua? ¿al lugar donde se clora? No se define claramente que es lo que quieren. Se pide que los puntos de muestreos sean fijos, o sea que la muestra se tome en los mismos lugares siempre, esto estadísticamente no es válido incluso para el MINSA, los puntos de muestreo no pueden ser todos fijos, deben de variar sino la calidad de agua va a ser sólo de unos cuantos suministros, el muestreo debe ser equidistante en toda la jurisdicción y además representativo de la red secundaria.</p>	<p>Respecto al punto de muestreo fijo en la zona más alejada de la red, la distancia debe determinarse en función del lugar donde se lleva a cabo la adición del desinfectante. No obstante, este aspecto será detallado en el informe que sustenta la propuesta normativa, en concordancia a la respuesta del comentario 19.</p> <p>En ese sentido se recoge parcialmente el comentario.</p>
<p>Artículo 1º.- MODIFICAR los artículos 57, 60, 61, 62, 64, 65, y el numeral i) de la décima disposición transitoria y final del “Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 011-2007-SUNASS-CD en los siguientes términos: (...)</p> <p>“Artículo 62.- Control de la desinfección del agua tratada (...) 62.3. Los puntos de muestreo fijos pueden ser grifos, llaves u otros dispositivos conectados directamente a la red secundaria de distribución de agua potable. Dichos puntos deben ser de fácil acceso y estar identificados en los planos actualizados de las redes de distribución con curvas de nivel.</p>	<p>21. SEDAPAL: Respecto al subnumeral 62.3, se efectúa la siguiente consulta: ¿qué tiene que ver que pongamos en un plano las curvas de nivel para el muestreo de cloro para comparar con los puntos fijos de monitoreo? ¿el cloro residual baja cuando el suministro está en la parte alta de un cerro? nuevamente, se debe precisar a la SUNASS, que no confunda “Los criterios de monitoreo de presiones” con “Los criterios para muestreo de calidad de agua”.</p> <p>Adicionalmente, consideramos importante señalar que, la SUNASS no ha precisado las razones técnicas por las cuales se busca regular que se establezca un punto fijo en la red secundaria de distribución de agua potable de cada sector de abastecimiento, para la medición de cloro residual, lo cual siempre quedó a criterio de la Empresa Prestadora, considerando los puntos críticos y las razones técnicas.</p>	<p>Sobre el comentario realizado, es necesario señalar que el plano con curvas de nivel, la finalidad de este aspecto es garantizar que al menos uno de los puntos de muestreo fijo establecido en el numeral 62.3 se ubique topográficamente en la zona más baja de la red secundaria del sector correspondiente.</p> <p>Es importante precisar que la finalidad de la propuesta normativa es la de garantizar el control del cloro residual en la red de distribución. Por ello, se establece la implementación de puntos de muestreo fijos en las redes secundarias de cada sector. Esta propuesta se centra en las redes secundarias debido a que es el tramo de la red de distribución al cual se conectarán las conexiones domiciliarias para acceder al agua potable. Además, resulta esencial asegurar el control de todos los sectores, con el objetivo de mantener una adecuada desinfección del agua en todo el sistema de distribución.</p> <p>Sin perjuicio de lo antes señalado, se consideran estas aclaraciones en el informe de la propuesta normativa.</p>

PROYECTO NORMATIVO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
		En ese sentido se recoge parcialmente el comentario.
<p>Artículo 1º.- MODIFICAR los artículos 57, 60, 61, 62, 64, 65, y el numeral i) de la décima disposición transitoria y final del “Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 011-2007-SUNASS-CD en los siguientes términos: (...) “Artículo 62.- Control de la desinfección del agua tratada (...) 62.4. La empresa prestadora remite mensualmente a la Dirección de Fiscalización o a la oficina desconcentrada de servicios de la Sunass, según corresponda, los resultados de la medición del cloro residual en los puntos de muestreo fijos señalados en el párrafo 62.2. La información remitida por la empresa prestadora debe contener lo previsto en el artículo 54 del presente reglamento. (...)”</p>	<p>22. OTASS: Es necesario precisar si la información mensual a la que se refiere, reemplazará a la que actualmente ya se remite de manera mensual a través del FTP (file transfer protocol) registrada en el Sistema SICAP, que fuera entregado por las EPS. Cabe señalar que esta información es remitida de manera mensual al regulador, es decir existe una sola vía para que las EPS envíen información de variables de gestión, lo que incluye las muestras de cloro (entre otros) donde se especifica, además del resultado obtenido, la ubicación del punto donde se tomó la muestra. Al establecerse en el artículo 62.4 que los resultados deberán ser enviados de manera mensual a la Dirección de Fiscalización y a las oficinas desconcentradas, se considera que esto implica un incremento en la carga administrativa para la EPS. Por lo tanto, se sugiere reconsiderar la periodicidad de la remisión de la información, proponiendo que sea trimestral. Asimismo, se recomienda implementar un mecanismo de envío uniforme para todos los casos, con el fin de reducir al máximo la carga administrativa adicional”.</p>	<p>Respecto a lo comentado, es necesario señalar que la propuesta normativa vinculada la remisión de información de los resultados de medición de cloro residual no reemplaza a otra información que pueda solicitar la Sunass. En relación con el sistema en donde se remitirá la información, y conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final del Sistema de Indicadores, la Dirección de Fiscalización emitirá documentos técnicos en los que se detallará la información específica requerida, así como otros aspectos necesarios para la aplicación y cálculo de cada indicador. Dichos documentos también indicarán el espacio a través de la cual las empresas deberán subir la información solicitada. De otro lado, en cuando a la temporalidad de la remisión de información, se recoge el comentario de mensual a trimestral de la siguiente forma: “Artículo 62.- Control de la desinfección del agua tratada (...) 62.4. La empresa prestadora remite trimestralmente a la Dirección de Fiscalización o a la oficina desconcentrada de servicios de la Sunass, según corresponda, los resultados de la medición del cloro residual en los puntos de muestreo fijos señalados en el párrafo 62.2. La información remitida por la empresa prestadora debe contener lo previsto en el artículo 54 del presente reglamento. (...)”</p>

Proyecto de modificación del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 011-2007-SUNASS-CD, del Sistema de Indicadores e Índices de la Gestión de los Prestadores de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 063-2021-SUNASS-CD y del Anexo N.º 4 del Reglamento General de Fiscalización y Sanción, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 003-2007-SUNASS-CD

PROYECTO NORMATIVO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
<p>Artículo 1º.- MODIFICAR los artículos 57, 60, 61, 62, 64, 65, y el numeral i) de la décima disposición transitoria y final del “Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 011-2007-SUNASS-CD en los siguientes términos: (...) “Artículo 64.- Procedimiento para control de desinfección y equipamiento con cloro En caso se realice la desinfección con cloro, la empresa prestadora debe: (...) <u>b) Utilizar equipos, los cuales deben ser objeto de calibración y mantenimiento con una periodicidad anual, así como verificados cuando la autoridad lo considere necesario, en caso estos equipos sean digitales. Las obligaciones antes señaladas deben efectuarse de acuerdo con los estándares vigentes correspondientes.</u> (...)”</p>	<p>23. <u>MVCS:</u></p> <p>Artículo 64º</p> <p>Se recomienda incorporar en el artículo que los equipos deberán ser sujetos a calibración y mantenimiento <u>según especificaciones técnicas del equipo adquirido.</u></p>	<p>Considerando que el fabricante del equipo en algunos casos puede recomendar una mayor frecuencia de calibración y mantenimiento se modifica el literal b) en los siguientes términos:</p> <p>“Artículo 64.- Procedimiento para control de desinfección y equipamiento con cloro En caso se realice la desinfección con cloro, la empresa prestadora debe: (...) b) Utilizar equipos debidamente calibrados y con mantenimiento anual <u>o conforme a la periodicidad recomendada por el fabricante de los equipos, así como verificados con los estándares vigentes correspondientes, en caso se utilicen equipos digitales”.</u></p> <p>En ese sentido se recoge el comentario.</p>
	<p>24. <u>SEDAPAL:</u></p> <p>En la página 16 del Informe N° 029-2025-SUNASS-DPN se establece que, si bien el artículo 64 del Reglamento de Calidad dispone que las Empresas Prestadoras deben utilizar equipos debidamente calibrados y con mantenimiento periódico, no se especifica la periodicidad de dicho mantenimiento, lo que pone en riesgo la operatividad de estos equipos al momento de realizar el control de la desinfección del agua.</p> <p>Al respecto, en el vigente artículo 64 se dispone que el mantenimiento de los equipos cumpla con los estándares vigentes correspondientes, lo cual no implica un riesgo para la operatividad de estos equipos. Por el contrario, hacer referencia a los estándares vigentes alude al cumplimiento de</p>	<p>Se realiza ajuste del literal b), ver comentario 23.</p> <p>En ese sentido se recoge el comentario.</p>

PROYECTO NORMATIVO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
	<p>normas técnicas correspondientes. Por consiguiente, incorporar “la verificación cuando la autoridad lo considere necesario” podría generar arbitrariedades por parte de SUNASS en restricción de los derechos establecidos para las Empresas Prestadoras.</p>	
<p>Artículo 1º.- MODIFICAR los artículos 57, 60, 61, 62, 64, 65, y el numeral i) de la décima disposición transitoria y final del “Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 011-2007-SUNASS-CD en los siguientes términos: (...) “Artículo 65.- Registro e información La empresa prestadora debe: (...) j) <u>Contar con registros de la medición del cloro residual libre realizados en los puntos de muestreo fijos señalados en el párrafo 62.2 del artículo 62 del presente reglamento.</u> k) <u>Contar con registros de la medición de turbiedad, conductividad y pH en las fuentes de agua subterránea a los que hace referencia el párrafo 61.2 del artículo 61 del presente reglamento.”</u> (...)</p>	<p>25. <u>MVCS:</u></p> <p>Artículo 65°</p> <p>El registro de información de cloro residual debe ser digitalizado, y debe contar con medios verificables del registro (georreferenciación del punto de muestreo) propuesta concordante con lo establecido en el párrafo 7.3 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1412, Ley de Gobierno Digital, el cual establece que uno de los objetivos del gobierno digital es “promover la investigación y desarrollo en la implementación de tecnologías digitales, identidad digital, servicios digitales, interoperabilidad, seguridad digital y datos”.</p> <p>26. <u>SEDAPAL:</u></p> <p>Con relación a la propuesta de modificación del artículo 65, debe de considerarse que en el artículo 34 del Decreto Supremo N° 031-201-SA, indica: Todo sistema de abastecimiento de agua para consumo humano, debe contar plan de control de calidad (PCC). Así como, el artículo 52 que prevé: El proveedor es responsable por la calidad del agua para consumo humano que suministra y está obligado a aplicar un plan de control de calidad</p>	<p>Respecto a este comentario, es necesario precisar que, si bien la digitalización y el uso de nuevas tecnologías pueden aportar beneficios en diversos ámbitos, sin embargo, la finalidad de la propuesta normativa es la de asegurar el control del proceso de desinfección. Por ello, cualquier propuesta relacionada con la incorporación de tecnologías digitales debería evaluarse en un marco normativo distinto que contemple de manera integral su pertinencia, viabilidad y alcance dentro del sector correspondiente.</p> <p>Sin perjuicio de lo antes señalado, la propuesta normativa no limita a la empresa prestadora para que implemente lo establecido en el párrafo 7.3 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1412, con la finalidad de llevar un registro de información digitalizado.</p> <p>En ese sentido no se recoge el comentario.</p> <p>El presente comentario no cuestiona las disposiciones contenidas en la propuesta normativa, sin perjuicio de ello, cabe precisar que la propuesta tiene por finalidad asegurar que en el proceso de distribución (redes de agua potable) el agua cuente con dosis de cloro residual de acuerdo con lo establecido por la Autoridad de Salud, de conformidad con las competencias atribuidas por el artículo 3 de la LMOR y el artículo 7 de la LSU.</p>

Proyecto de modificación del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 011-2007-SUNASS-CD, del Sistema de Indicadores e Índices de la Gestión de los Prestadores de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 063-2021-SUNASS-CD y del Anexo N.º 4 del Reglamento General de Fiscalización y Sanción, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 003-2007-SUNASS-CD

PROYECTO NORMATIVO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
	<p>(PCC), que incluya la fuente, la captación, producción y distribución. Asimismo, en la Tercera Disposición Complementaria se señala que el Ministerio de Salud aprobará las normas técnicas a través de documentos normativos formulados por la DIGESA.</p>	<p>Por otro lado, las medidas contenidas en el Decreto Supremo N° 031-2010-SA (Reglamento de la Calidad de Agua para Consumo Humano) tienen la finalidad asegurar la adecuada gestión del agua para consumo humano, garantizando su inocuidad, promoviendo y protegiendo la salud de la población, siendo que ello no limita ni excluye las competencias de Sunass para establecer obligaciones vinculadas al proceso de desinfección del agua, en concordancia con su función de velar por la calidad y continuidad de los servicios de agua potable y saneamiento.</p> <p>En ese sentido no se recoge el comentario.</p>
<p>Artículo 6º.- INCORPORAR la ficha técnica del “Índice de evaluación del agua producida en el sistema de distribución” al Anexo N.º 2, Método de cálculo de los índices de gestión de las EP, del Sistema de Indicadores e Índices de la Gestión de los Prestadores de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 063-2021-SUNASS-CD, en los términos contemplados en el anexo N.º 4 que forma parte de la presente resolución.</p>	<p>27. <u>MVCS:</u></p> <p>Se solicita en la Exposición de Motivos el sustento técnico que acredite las ponderaciones propuestas en el indicador “Índice de evaluación del agua producida en el sistema de distribución (IEVAP)”</p> <p>Por otro lado, también se debe incluir el sustento técnico que determine los límites propuestos del 0.90 y 0.95, según se detalló en la propuesta:</p> <p>“(…)</p> $ICRS = \begin{cases} 1, & \text{si } A \geq 0.95 \\ 0.5, & \text{si } 0.90 \leq A < 0.95 \\ 0, & \text{si } A < 0.90 \end{cases}$ <p>Donde: A: Ratio UD</p> $A = \frac{UD_{MCR}}{UD_T}$ <p>Donde: UD_{MCR}: Número de unidades de desinfección en las que se</p>	<p>Respecto, a este comentario es necesario precisar que las ponderaciones fueron planteadas considerando el nivel de cumplimiento de las empresas prestadoras a las obligaciones establecidas en el Reglamento de Calidad, así como su nivel de relevancia en el proceso de desinfección del agua potable. Este aspecto, será incorporado en el Informe de Sustento y la Exposición de Motivos.</p> <p>Respecto al indicador ICRS, las mediciones de cloro residual contribuyen a que se garantice una desinfección adecuada, por lo que estas deben ser monitoreadas constantemente. Es por ello por lo que se consideró la relación de discriminación para determinar los intervalos que establecen los valores del indicador.</p> <p>En ese sentido, se consideró una proporción de riesgo P10, tipo de probabilidad usada frecuentemente para el control de calidad y análisis de riesgo. Esto es, una probabilidad de aceptación mínima del 90% en las que las unidades de desinfección deben cumplir con la mencionada frecuencia.</p>

Proyecto de modificación del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 011-2007-SUNASS-CD, del Sistema de Indicadores e Índices de la Gestión de los Prestadores de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 063-2021-SUNASS-CD y del Anexo N.º 4 del Reglamento General de Fiscalización y Sanción, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 003-2007-SUNASS-CD

PROYECTO NORMATIVO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
	<p><i>han realizado al menos el 90% de las mediciones totales de cloro residual, con una frecuencia de hasta 6 horas cada día, durante los últimos 6 meses.</i></p> <p>UDT: Número total de unidades de desinfección operativas.</p> <p>Nota: Si la empresa prestadora no realizó al menos dos mediciones diarias de cloro residual en la unidad de desinfección, la unidad no será considerada en el cálculo UDM_{CR}.</p>	<p>Asimismo, se empleó la proporción P95 frecuentemente considerado para el rechazo de lotes como parte del riesgo de un productor, sobre el cual, un ratio superior a 0.95, el indicador toma el valor de 1.</p> <p>Por lo anterior, se recoge parcialmente el comentario incorporando sustento de las ponderaciones a los indicadores.</p>
<p>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS</p> <p>Primera. Plazo de implementación para la instalación de puntos de monitoreo a la salida del proceso de desinfección y del stock de desinfectante</p> <p>Las empresas prestadoras cuentan con un plazo de seis meses, contados desde la publicación de la presente resolución, para implementar lo dispuesto en el numeral 4 del del artículo 57 y en el párrafo 60.4 del artículo 60 del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 011-2007-SUNASS-CD.</p> <p>(...)</p>	<p>28. OTASS:</p> <p>Las empresas prestadoras, para cumplir con la propuesta normativa, deben instalar puntos de monitoreo a la salida del proceso de desinfección, así como adecuar o construir infraestructura para el almacenamiento adecuado del stock de desinfección, lo cual implica la asignación de recursos económicos para equipamiento, infraestructura, entre otros, consideramos que el plazo de seis meses resulta insuficiente debido a las condiciones actuales de las empresas prestadoras. Por lo tanto, proponemos que el plazo se extienda hasta dieciocho meses, en función del tamaño de la empresa, sus márgenes operativos y su capacidad de inversión: dieciocho meses para las EPS pequeñas, y doce meses para las EPS medianas, grandes 1 y grandes 2.</p> <p>En tal sentido, el texto quedaría redactado de la siguiente manera:</p> <p>“Primera. Plazo de implementación para la instalación de puntos de monitoreo a la salida del proceso de desinfección y del stock de desinfectante</p>	<p>Con respecto al comentario presentado, se modifica la Primera Disposición Complementaria Transitoria en atención a lo solicitado y considerando la viabilidad de implementación de la propuesta normativa. En ese sentido, se recoge el comentario formulado y la referida disposición queda redactada de la siguiente manera:</p> <p>“Primera. Plazo de implementación para la instalación de puntos de monitoreo a la salida del proceso de desinfección y del stock de desinfectante</p> <p>Las empresas prestadoras cuentan con los siguientes plazos, contados desde la publicación de la presente resolución, para implementar lo dispuesto en el numeral 4 del del artículo 57 y en el párrafo 60.4 del artículo 60 del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 011-2007-SUNASS-CD:</p> <ul style="list-style-type: none"> - <u>Doce (12) meses para las empresas prestadoras que cuenten con 15 mil o más conexiones activas de agua potable.</u> - <u>Dieciocho (18) meses para las empresas prestadoras que cuenten con menos de 15 mil conexiones activas de agua potable.</u>

Proyecto de modificación del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 011-2007-SUNASS-CD, del Sistema de Indicadores e Índices de la Gestión de los Prestadores de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 063-2021-SUNASS-CD y del Anexo N.º 4 del Reglamento General de Fiscalización y Sanción, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 003-2007-SUNASS-CD

PROYECTO NORMATIVO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
	<p><i>Las empresas prestadoras cuentan con un plazo de <u>dieciocho meses para EPS pequeñas y de doce meses para EPS medianas, grandes 1 y grandes 2</u>, contados desde la publicación de la presente resolución, para implementar lo dispuesto en el numeral 4 del del artículo 57 y en el párrafo 60.4 del artículo 60 del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 011-2007-SUNASS-CD.</i></p> <p>29. <u>MVCS:</u></p> <p>La 1 DCT establece que se otorgue un plazo de seis (6) meses para la implementación por parte de las EPS de la obligación de instalación de punto de muestra fijos y contar con almacenamiento dentro de la PTAP o fuera (dentro de la localidad abastecida por la PTAP).</p> <p>En el numeral 4.3.42 del Informe 029-2025-SUNASS-DPN no se indica cómo se determinó el plazo de seis (6) meses como máximo para que las EPS implementen las obligaciones contenidas en numeral 4 del artículo 57 y párrafo 60.4 del artículo 60 del reglamento propuesto para modificación. Es decir, <u>si se hizo cálculos sobre las acciones que de cargo de las EPS deben realizar para cumplir dichas obligaciones, o consideraciones presupuestales o de procesos de selección que quizá deben realizar a efectos de la implementación efectiva de los dispositivos citados.</u></p> <p>En esa línea de análisis, <u>se sugiere evaluar la inclusión de un segundo párrafo en el cual se incluya una disposición sobre que la EPS mide el cloro residual en los puntos de muestreo que cuente, en tanto no se haya implementado los puestos indicados en la modificación propuesta al artículo 57 del Reglamento.</u></p>	<p><u>En tanto no se implemente lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 57 del Reglamento de Calidad, la empresa prestadora mide el cloro residual en los puntos de muestreo con los que cuente.”</u></p> <p>Respecto al comentario presentado, es necesario señalar que el plazo de implementación para la instalación de puntos fijos, ver atención al comentario 28, en el cual se modifica el plazo considerando las condiciones de las empresas.</p> <p>Respecto a la sugerencia de incluir un párrafo, ver respuesta al comentario 28.</p> <p>Respecto a las consecuencias jurídicas ante el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el numeral 4 del del artículo 57 y el párrafo 60.4 del artículo 60, cabe precisar que respecto al segundo supuesto la propuesta normativa prevé tipificar dicha conducta en el numeral 18 L. De otro lado, en cuanto a la obligación contenida en los numerales 1, 2 3 y 4 del del artículo 57 se incluye la siguiente tipificación:</p> <p><u>“18-M No contar con todos los puntos de muestreo para el proceso de tratamiento ubicados en los lugares señalados en el artículo 57 del del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento.”</u></p> <p>En ese sentido, se recoge el comentario.</p>

Proyecto de modificación del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 011-2007-SUNASS-CD, del Sistema de Indicadores e Índices de la Gestión de los Prestadores de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 063-2021-SUNASS-CD y del Anexo N.º 4 del Reglamento General de Fiscalización y Sanción, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 003-2007-SUNASS-CD

PROYECTO NORMATIVO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
	<p>Se <u>recomienda evaluar incluir consecuencias jurídicas una vez vencido el plazo previsto de seis (6) meses ante el incumplimiento en la instalación de puntos de muestreo y almacenamiento de los desinfectantes, a que se refieren el numeral 4 del artículo 57 y párrafo 60.4 del artículo 60 de la propuesta de modificación del Reglamento.</u></p> <p>30. SEDAPAR:</p> <p>Cambiar plazo:</p> <p>Las empresas prestadoras cuentan con un plazo de UN AÑO, contados desde la publicación de la presente resolución, para implementar lo dispuesto en el numeral 4 del del artículo 57 y en el párrafo 60.4 del artículo 60 del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 011-2007-SUNASS-CD.</p>	<p>Respecto al comentario presentado, ver respuesta al comentario 28, se recoge el comentario.</p>
<p>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS (...) Segunda. Plazo de implementación para el uso de equipos de medición remota</p> <p>El uso de equipos de medición remota, previsto en el párrafo 61.4 del artículo 61 del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 011-2007- SUNASS-CD, es exigible a partir del siguiente periodo regulatorio de cada empresa prestadora, de acuerdo con los plazos previstos en su programa de inversiones. En tanto no se implemente lo antes señalado, la empresa prestadora realiza la medición del cloro residual utilizando la tecnología que disponga. (...)</p>	<p>31. MVCS:</p> <p>En el numeral 4.3.44 del Informe 029-2025-SUNASS-DPN se indica que se ha estimado los costos que representa la implementación de equipos de verificación remota, en base a lo cual se sustenta que el párrafo 61.4 del artículo 64 del proyecto de modificación del Reglamento sea exigible a partir del siguiente período regulatorio; <u>sin embargo, no se evalúa si las EPS tendrán que realizar acciones en el marco de la Ley de Constataciones del Estado</u>, que conlleven a que si bien los montos destinados a los costos de implementación se encuentren incorporados en el siguiente período regulatorio, los procesos de selección que correspondan puedan llevar un plazo adicional para la implementación efectiva de los equipos previstos.</p>	<p>En relación con el comentario realizado es necesario precisar que la implementación de la obligación se efectúa conforme se establezca en el programa de inversiones contenido en el Estudio Tarifario aprobado para su respectivo periodo regulatorio. Para ello, además de la programación de compra de los equipos, las empresas prestadoras deben considerar la instalación y el tiempo de los procesos de adquisición, de conformidad con lo establecido por la Ley de Contrataciones del Estado.</p> <p>Asimismo, se dispuso que la aplicación de la exigencia tenga lugar a partir del siguiente periodo regulatorio, a fin de que los costos asociados puedan ser incorporados oportunamente en el programa de inversiones. De esta forma, se asegura que la empresa cuente con el financiamiento necesario para su</p>

Proyecto de modificación del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 011-2007-SUNASS-CD, del Sistema de Indicadores e Índices de la Gestión de los Prestadores de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 063-2021-SUNASS-CD y del Anexo N.º 4 del Reglamento General de Fiscalización y Sanción, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 003-2007-SUNASS-CD

PROYECTO NORMATIVO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
	<p>Asimismo, debe especificarse que esta exigencia solo es aplicable si el programa de inversiones financia los mencionados equipos de medición remota y estos están efectivamente a disposición de la EPS para su instalación y uso.</p> <p>Se <u>recomienda evaluar incluir consecuencias jurídicas una vez vencido el plazo previsto (“a partir del siguiente período regulatorio de cada empresa) ante el incumplimiento de equipos de medición remota.</u></p> <p>Finalmente, debe tenerse en cuenta que el financiamiento de equipos de <i>data logger</i> implica que otras inversiones se postergan (micromedición, macromedición, etc.), afectando la mejora de la prestación del servicio para los usuarios.</p>	<p>implementación, sin afectar la ejecución de otras inversiones previstas en el periodo regulatorio vigente.</p> <p>En cuanto a las consecuencias jurídicas, se incorpora la siguiente redacción de la tipificación:</p> <p><u>“18-N No utilizar equipos que le permitan medir el cloro residual libre a la salida del proceso de desinfección de forma remota.”</u></p> <p>En ese sentido, se recoge parcialmente el comentario.</p>
	<p>32. OTASS:</p> <p>Considerando que el siguiente período regulatorio para algunas empresas prestadoras iniciará en el corto plazo y que, para la implementación de la normatividad propuesta, específicamente para la instalación de equipos de medición remota, se requiere destinar recursos económicos, creemos que el plazo para cumplir con esta obligación debe ser exigible a partir del inicio del siguiente período regulatorio de cada empresa prestadora, o, como mínimo, de dieciocho meses, lo que resulte aplicable.</p> <p>En tal sentido, el texto quedaría redactado de la siguiente manera:</p> <p><i>“Segunda. Plazo de implementación para el uso de equipos de medición remota.</i></p>	<p>Respecto al comentario, es necesario señalar que, para la mayoría de EP, el periodo regulatorio culmina en el año 2026, excepto para el caso de 2 EP, no obstante, su proceso de revisión periódica fue suspendido debido a la aplicación de lo dispuesto por la Ley del Servicio Universal y su reglamento. En la oportunidad en que retomen dicho proceso, se incorporará la implementación de los equipos de medición remota en sus programas de inversiones.</p> <p>Por lo tanto, no se recoge el comentario.</p>

Proyecto de modificación del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 011-2007-SUNASS-CD, del Sistema de Indicadores e Índices de la Gestión de los Prestadores de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 063-2021-SUNASS-CD y del Anexo N.º 4 del Reglamento General de Fiscalización y Sanción, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 003-2007-SUNASS-CD

PROYECTO NORMATIVO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
	<p><i>El uso de equipos de medición remota, previsto en el párrafo 61.4 del artículo 61 del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 011-2007-SUNASS-CD, es exigible a partir del siguiente periodo regulatorio de cada empresa prestadora, o mínimo dieciocho meses, contados desde la publicación de la presente resolución, lo que resulte aplicable, de acuerdo con los plazos previstos en su programa de inversiones.</i></p> <p><i>En tanto no se implemente lo antes señalado, la empresa prestadora realiza la medición del cloro residual utilizando la tecnología que disponga”.</i></p>	
<p>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS (...)</p> <p>Tercera. Plazo de entrada en vigor de la obligación contenida en la modificación del párrafo 62.2 del artículo 62 del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento</p> <p>El párrafo 62.2 del artículo 62 del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 011-2007-SUNASS-CD modificado por la presente resolución, entra en vigor a los seis meses de su publicación. En tanto no se implemente lo antes señalado, la empresa prestadora realiza el monitoreo del cloro residual en los puntos de muestreo fijos instalados en puntos determinados de la red de distribución primaria, a la salida de la planta potabilizadora, fuentes de agua subterránea que abastezcan directamente a la población, reservorios previos al abastecimiento de la red de distribución y en los puntos más alejados de la red de</p>	<p>33. OTASS:</p> <p>En consideración a que las empresas prestadoras, para la implementación de la normatividad propuesta deben realizar la instalación de puntos de monitoreo; y, para estas actividades se debe destinar recursos económicos consideramos que el plazo de seis meses es insuficiente dadas las acciones internas que deben llevarse a cabo. Por lo anterior, se plantea que el plazo sea de hasta dieciocho meses, dependiendo del tamaño del prestador y de su capacidad de gasto: dieciocho meses para EPS pequeñas y de doce para EPS medianas y grandes 1 y grandes 2.</p> <p>El texto quedaría redactado de la siguiente manera:</p> <p>Tercera. Plazo de entrada en vigor de la obligación contenida en la modificación del párrafo 62.2 del artículo 62 del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento.</p>	<p>Respecto al comentario, es necesario señalar que la recomendación del OTASS sobre la adecuación de plazos, se sustenta en la necesidad de destinar recursos económicos por lo que se recoge el comentario. En ese sentido, se ajusta la redacción de forma siguiente:</p> <p>“Tercera. Plazo de entrada en vigor de la obligación contenida en la modificación del párrafo 62.2 del artículo 62 del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento</p> <p>El párrafo 62.2 del artículo 62 del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 011-2007-SUNASS-CD modificado por la presente resolución, entra en vigor conforme a los siguientes plazos, posterior a su publicación:</p> <p>- Doce (12) meses para las empresas prestadoras que</p>

PROYECTO NORMATIVO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
distribución.	<p><i>El párrafo 62.2 del artículo 62 del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 011-2007-SUNASS-CD modificado por la presente resolución, entra en vigor a los <u>dieciocho meses para EPS pequeñas y de doce para EPS medianas y grandes 1 y grandes 2</u>, desde su publicación.</i></p> <p><i>En tanto no se implemente lo antes señalado, la empresa prestadora realiza el monitoreo del cloro residual en los puntos de muestreo fijos instalados en puntos determinados de la red de distribución primaria, a la salida de la planta potabilizadora, fuentes de agua subterránea que abastezcan directamente a la población, reservorios previos al abastecimiento de la red de distribución y en los puntos más alejados de la red de distribución.</i></p> <p>34. MVCS:</p> <p>En el numeral 4.3.45 del Informe 029-2025-SUNASS-DPN se indica que entra en vigor el párrafo 32.2 del artículo 62 de la modificación propuesta del Reglamento en seis (6) meses desde su publicación; <u>sin embargo, no se indica cómo y bajo qué argumentos se estimó dicho plazo.</u></p> <p>Finalmente, <u>se recomienda evaluar incluir consecuencias jurídicas una vez entrada la vigencia de la norma, las EPS no cumplen con instalar los puntos de monitoreo conforme a la normativa.</u></p>	<p><u>cuenten con 15 mil o más conexiones activas de agua potable.</u></p> <p>- <u>Dieciocho (18) meses para las empresas prestadoras que cuenten con menos de 15 mil conexiones activas de agua potable.</u></p> <p>En tanto no se implemente lo antes señalado, la empresa prestadora realiza el monitoreo del cloro residual en los puntos de muestreo fijos instalados en puntos determinados de la red de distribución primaria, a la salida de la planta potabilizadora, fuentes de agua subterránea que abastezcan directamente a la población, reservorios previos al abastecimiento de la red de distribución y en los puntos más alejados de la red de distribución”.</p> <p>En ese sentido, se recoge comentario.</p> <p>En atención al comentario, es necesario señalar que para la entrada en vigor de las obligaciones comprendidas en el artículo 62, se está considerando un mayor plazo, conforme la respuesta al comentario 33.</p> <p>En cuanto a las consecuencias jurídicas, se incorpora la siguiente redacción de la tipificación:</p> <p><u>“18-Ñ No instalar los puntos de muestreos fijos en la ubicación prevista en el párrafo 62.2 del artículo 62 del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento.”</u></p> <p>En ese sentido, se recoge parcialmente el comentario</p>

Proyecto de modificación del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 011-2007-SUNASS-CD, del Sistema de Indicadores e Índices de la Gestión de los Prestadores de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 063-2021-SUNASS-CD y del Anexo N.º 4 del Reglamento General de Fiscalización y Sanción, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 003-2007-SUNASS-CD

PROYECTO NORMATIVO	COMENTARIOS	RESPUESTAS								
	<p>35. <u>SEDAPAR:</u> Cambiar plazo: El párrafo 62.2 del artículo 62 del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 011-2007-SUNASS-CD modificado por la presente resolución, entra en vigor al AÑO de su publicación.</p>	<p>En atención al comentario presentado, ver respuesta al comentario 33, en el cual se recoge el comentario.</p>								
<p>Anexo N.º 2 “Anexo N° 4 TABLA DE INFRACCIONES, SANCIONES, ESCALA DE MULTAS Y DE FACTORES AGRAVANTES Y ATENUANTES 4.1. TABLA DE INFRACCIONES, SANCIONES Y ESCALA DE MULTAS (...)</p> <table border="1" data-bbox="107 935 745 1337"> <thead> <tr> <th>Ítem / Numeral</th> <th>Tipificación Propuesta</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>18-M</td> <td>Emplear equipos digitales para el control de procesos de tratamiento de agua potable que no cuenten con calibración y mantenimiento anual de acuerdo con el literal b) del artículo 64 del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento.</td> </tr> </tbody> </table>	Ítem / Numeral	Tipificación Propuesta	18-M	Emplear equipos digitales para el control de procesos de tratamiento de agua potable que no cuenten con calibración y mantenimiento anual de acuerdo con el literal b) del artículo 64 del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento.	<p>36. <u>OTASS:</u> El Reglamento General de Fiscalización y Sanción en su anexo 4 - Tabla de infracciones, sanciones, escala de multas y de factores agravantes del Reglamento General de Fiscalización y Sanción, aprobado por la Resolución N° 003-2007-SUNASS-CD, establece: 4.1. Tabla de infracciones, sanciones y escala de multas</p> <table border="1" data-bbox="768 948 1451 1123"> <thead> <tr> <th>Ítem / Numeral</th> <th>Tipificación Propuesta</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>18-B</td> <td>Emplear equipos digitales para el control de procesos de tratamiento de agua potable, que no se encuentren debidamente calibrados.</td> </tr> </tbody> </table> <p>Dado que no es posible ser sancionado más de una vez por el mismo hecho, se considera necesario dejar sin efecto el numeral 18-B de la mencionada tabla de infracciones, ya que el numeral 18-M propuesto abarca de manera más amplia lo actualmente tipificado.</p> <p>Esto se señala en función a que en ambas infracciones se menciona el hecho de “emplear equipos digitales para el</p>	Ítem / Numeral	Tipificación Propuesta	18-B	Emplear equipos digitales para el control de procesos de tratamiento de agua potable, que no se encuentren debidamente calibrados.	<p>Respecto al comentario, en consideración a lo señalado por el OTASS, se está reformulando la tipificación 18-B y se está retirando de la propuesta normativa la tipificación 18-M. En ese sentido, la tipificación 18-B se redacta en los siguientes términos: “18-B Emplear equipos digitales para el control de procesos de tratamiento de agua potable y el control de la desinfección en las redes de distribución: (i) que no se encuentren debidamente calibrados, o (ii) sin mantenimiento anual o conforme a la periodicidad recomendada por el fabricante de los equipos.”</p> <p>Por lo anterior, se recoge parcialmente el comentario.</p>
Ítem / Numeral	Tipificación Propuesta									
18-M	Emplear equipos digitales para el control de procesos de tratamiento de agua potable que no cuenten con calibración y mantenimiento anual de acuerdo con el literal b) del artículo 64 del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento.									
Ítem / Numeral	Tipificación Propuesta									
18-B	Emplear equipos digitales para el control de procesos de tratamiento de agua potable, que no se encuentren debidamente calibrados.									

Proyecto de modificación del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 011-2007-SUNASS-CD, del Sistema de Indicadores e Índices de la Gestión de los Prestadores de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 063-2021-SUNASS-CD y del Anexo N.º 4 del Reglamento General de Fiscalización y Sanción, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 003-2007-SUNASS-CD

PROYECTO NORMATIVO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
	control de procesos de tratamiento de agua potable que no estén calibrados.	
<p>Anexo N.º 4 “Anexo N.º 2: Método de cálculo de los índices de gestión de las EP (...) ÍNDICE EP-06 – ÍNDICE DE EVALUACIÓN DEL AGUA PRODUCIDA EN EL SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN (IEVAP)</p> <p>IELD: Indicador de ejecución del programa de limpieza y desinfección de las estructuras de almacenamiento. IEPP: Indicador de ejecución del programa de purga de redes.</p>	<p>37. OTASS:</p> <p>Con relación a los indicadores IELD e IEPP, se establece que la fuente de información será la remitida por las EPS. Sin embargo, no se aclara si se trata de la información enviada a través del SICAP o si será otra que se envíe directamente a la Dirección de Fiscalización y a las oficinas desconcentradas, según corresponda. En caso de que se trate de información adicional, se estaría duplicando el envío de datos por parte de las empresas prestadoras al organismo regulador, ya que se enviaría tanto a través del SICAP como para el cálculo del IEVAP.</p> <p>Por otro lado, la limpieza y desinfección de las estructuras de almacenamiento, así como la purga de redes, son actividades que suelen ser objeto de fiscalización por parte del regulador, a través de su Dirección de Fiscalización o los órganos desconcentrados. Si, durante la fiscalización, se detecta el presunto incumplimiento de alguno de estos programas, corresponde iniciar un procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo con la infracción C-32 del Anexo 2 del Reglamento General de Fiscalización y Sanción, que establece lo siguiente: “No ejecutar parcialmente los programas de mantenimiento preventivo anual de cada uno de los componentes del sistema de producción y distribución de agua potable”. Esta infracción puede ser sancionada con una amonestación escrita o con una multa fija, dependiendo del tamaño de la empresa prestadora.</p> <p>Por otro lado, si los valores obtenidos del IEVAP son menores al 85% (según infracción C-18k “No cumplir con mantener el</p>	<p>Respecto a la fuente de remisión de información, ver el primer párrafo de la respuesta al comentario 22.</p> <p>De otro lado, la prohibición contenida en el principio <i>Non bis in idem</i> se evalúa en el trámite de un procedimiento administrativo sancionador, pudiendo el administrado invocarlo y debiendo la autoridad administrativa evaluarlo, debiendo emitir una Resolución que desestime o acoja la presunta vulneración.</p> <p>Cabe precisar que las obligaciones de ejecutar el mantenimiento preventivo de los componentes del sistema de producción y distribución del agua potable, y el programa de purga de redes de distribución tienen por finalidad conservar la infraestructura del sistema de abastecimiento de agua potable, mientras que el índice IEVAP tiene por finalidad identificar el nivel de cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el control de la desinfección del agua producida en el sistema de distribución de agua potable; es decir, tutelan bienes jurídicos diferentes.</p> <p>En ese sentido, no se recoge comentario.</p>

Proyecto de modificación del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 011-2007-SUNASS-CD, del Sistema de Indicadores e Índices de la Gestión de los Prestadores de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 063-2021-SUNASS-CD y del Anexo N.º 4 del Reglamento General de Fiscalización y Sanción, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 003-2007-SUNASS-CD

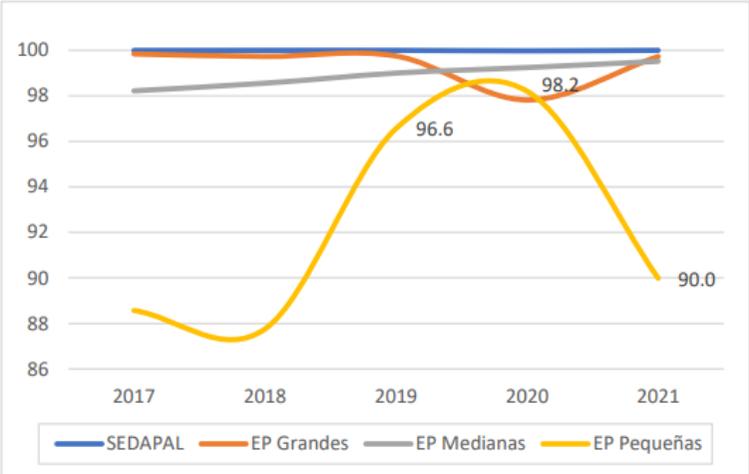
PROYECTO NORMATIVO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
	<p>índice de evaluación del agua producida en el sistema de distribución en el porcentaje establecido en el párrafo 62-A.1 del artículo 62-A del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento”), el regulador podrá iniciar un procedimiento administrativo sancionador. En este caso, la empresa prestadora podría ser sancionada en función del valor obtenido a partir del IELD y el IEPP, lo que podría concluir en una amonestación escrita o multa ad-hoc.</p> <p>Como resultado de esto, el incumplimiento de los programas de mantenimiento preventivo relacionados con la limpieza y desinfección de estructuras de almacenamiento, así como con la purga de redes, podría ser sancionado de manera doble.</p> <p>Al respecto, el artículo 248 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece entre los principios de la potestad sancionadora administrativa, el siguiente:</p> <p><i>“11. Non bis in idem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento”.</i></p> <p>En tal sentido, la legislación vigente prohíbe la imposición de sanciones duplicadas por una misma infracción.</p>	

Proyecto de modificación del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 011-2007-SUNASS-CD, del Sistema de Indicadores e Índices de la Gestión de los Prestadores de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 063-2021-SUNASS-CD y del Anexo N.º 4 del Reglamento General de Fiscalización y Sanción, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 003-2007-SUNASS-CD

2. COMENTARIOS ADICIONALES

COMENTARIOS	RESPUESTA
<p>38. SEDAPAL:</p> <p>En esa línea, artículo 12 del Decreto Supremo N.º 009- 2024-VIVIENDA, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento, establece que la Sunass aprueba el(los) Reglamento(s) de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento, el(los) cual(es) constituye(n) el(los) instrumento(s) que regula(n) las características de calidad de la prestación de los servicios de saneamiento de forma diferenciada por tipo de prestador, siendo además de obligatorio cumplimiento por los prestadores y los usuarios de los servicios de agua potable y saneamiento.</p> <p>Como se aprecia el reglamento de Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento indica que SUNASS aprueba el reglamento de calidad de prestación de los servicios de forma diferenciada por tipo de prestador (según lo presentado en el párrafo 1.3 del Informe del proyecto normativo), lo cual en este proyecto de modificación normativo no se aprecia, por lo que se estaría incumpliendo con lo que especifica el reglamento de la ley.</p> <p>Asimismo, el propio regulador (SUNASS) indica en su exposición de motivos, mediante el siguiente gráfico, que SEDAPAL durante los todos los años evaluados (5 años seguidos, según su propia información) cumple al 100% con las exigencias de muestras con cloro residual libre > 0.5 mg/L. Por lo que se exige a SUNASS el cumplimiento del reglamento de la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento que establece que los reglamentos de calidad deben ser de forma diferenciada por tipo de prestador, además que SEDAPAL, según la evidencia supervisada y fiscalizada por el propio SUNASS, cumple con los requerimientos de cloro residual libre, por lo que no es necesario limitar a SEDAPAL con exigencias que incrementan los costos e intervienen directamente en la gestión de la empresa. Asimismo, se solicita, según indican en su exposición de motivos, los supuestos y cálculos detallados que indican que solo el 1,7% de los ingresos de SEDAPAL serán necesarios para costo de implementación y mantenimiento de los equipos de forma remota, además es necesario que SUNASS identifique los otros costos de implementar en su totalidad todo lo requerido por la presente propuesta de modificación (como el total de puntos por cada sector, entre otros).</p> <p>Gráfico 2: Evolución de niveles de cloración en las empresas prestadoras, según tamaño de empresa prestadora, 2017 - 2021 (Porcentaje de muestras con cloro residual libre > 0.5 mg/L</p>	<p>Respecto al comentario, es necesario señalar que la propuesta normativa tiene por finalidad asegurar que las EP efectúen un adecuado proceso de cloración que asegure que la prestación de los servicios de saneamiento se de en condiciones óptimas. Dicha finalidad es transversal a todas las EP sin ninguna distinción, en razón a ello, las medidas contenidas en la propuesta normativa le son aplicables a todas las EP.</p> <p>No obstante lo señalado precedentemente, se está previendo que la entrada en vigor de algunas obligaciones tome en consideración el tipo (tamaño) de las EP.</p> <p>Respecto a los costos en los que incurriría la empresa, con relación a sus ingresos, se incorpora apartado en el informe de sustento de la propuesta normativa.</p> <p>Considerando lo anterior, se recoge parcialmente el comentario.</p>

Proyecto de modificación del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 011-2007-SUNASS-CD, del Sistema de Indicadores e Índices de la Gestión de los Prestadores de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 063-2021-SUNASS-CD y del Anexo N.º 4 del Reglamento General de Fiscalización y Sanción, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 003-2007-SUNASS-CD

COMENTARIOS	RESPUESTA
 <p>Fuente: Dirección de Fiscalización - Sunass</p>	